5-5

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Clasificación de los Tratados Internacionales

TESIS

AURELIO ROMERO PEREZ

MEXICO

1952

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Donde quiera que México ha actuado internacionalmente nuestro país ha podido mantener con firmeza aquellos principios que más íntimamente responden al anhelo de los pueblos de la tierra.

DOCTRINA ALEMAN

Cariñosamente dedico este trabajo a
mi madre

SRA. ROSA PEREZ H. VDA. DE ROMERO

que con sus virtudes y valiosos consejos hizo posible la cristalización de mis anhelos.

A mi esposa

SRA. OFELIA B. DE ROMERO PEREZ

A mis hermanos:

SR. DR. ALBERTO ROMERO PEREZ Y
SRA. M. CONCEPCION L. DE ROMERO
ING. ANTONIO ROMERO PEREZ Y
SRA. MARGARITA O. DE ROMERO
SR. C. P. ERNESTO OCHOA Y
SRA. PROFA. RUTH ABREGO DE OCHOA.

A todos mis maestros. Particularmente a:

SR. DR. DON MANUEL PEDROSO

SR. LIC. DON CESAR SEPULVEDA

Con particular aprecio a:
Mis Tíos:

SR. DR. ALFONSO PEREZ H.
SRA. DRA. MARGARITA A. PEREZ H.
SRA. CARMEN PEREZ H.

MIS AMIGOS:

SR. LIC. JOAQUIN ASENCIO
SR. RAYMUNDO ESCOBAR.
SR. PROF. LEOPOLDO PARDAWEL.

A mis condiscípulos Ex-alumnos del

"INTERNADO PATRICIO SANZ" de Tlalpam

A mis compañeros

Preámbulo

La situación caótica por la que atraviesa la humanidad en los momentos actuales en los que se sufren las consecuencias de una post-guerra, así como también los recuerdos de padecimientos que aún están presentes en nuestra mente, me animan, como estudiante de Derecho, a contribuir en la forma de mis posibilidades al esfuerzo a que todos estamos obligados a realizar con el fin de hacer desaparecer de las relaciones internacionales la destrucción que acarrea la guerra, medio empleado por algunos pueblos para obtener poder y grandeza.

Las aspiraciones a que todo pueblo, toda nación, debe tender han de ser encaminadas a lograr una paz estable y duradera, así como también a mantener un orden y un bienestar general que permitan los fines individuales que cada hombre, que cada ser, debe cumplir. Desgraciadamente la falta de moralidad, así como también la falta de comprensión y negligencia de los dirigentes

de los pueblos, así como también las invenciones científicas encaminadas a la destrucción, impiden que se cumplan las finalidades antes indicadas.

El problema no es nuevo, podríamos decir que nace con el hombre, acompañándolo a través de toda su existencia. Los esfuerzos que se han realizado para mejorar la situación se multiplican de día a día y hacer una reseña histórica de ellos, sería una empresa imposible.

Vemos cómo la necesidad de intercambio entre los pueblos, los hace tener relaciones entre sí, y a medida que ha ido pasando el tiempo, estas relaciones se han ido estrechando más y más, hasta que como una consecuencia de ellas, ha sido necesario que surja un orden superior que las rija y las dirija.

Por desgracia la omnipotencia concedida a los Estados ha venido a crear una situación imposible de sostener y así vemos, cómo Estados poderosos, imponen su voluntad, violando la mayor parte de las veces los principios de justicia y equidad que deben ser los que rijan las relaciones internacionales que forman la Sociedad Internacional.

Cabría preguntarnos ¿cuáles son en las últimas décadas, los intentos realizados para darle a la Sociedad Internacional una organización racional?

Fiore, en su libro "Derecho Internacional Codificado comenta algunos intentos que han sido elaborados y propuestos para darle a la Sociedad Internacional, una organización racional. (1)

Bluntschli, (citado por Fiore) concibió la idea de que la humanidad debía organizarse, como un gran Estado del cual serían miembros los actuales. Según su modo de ver, ésta sería la forma última de Estado en su manifestación más elevada.

El célebre publicista, sostenía que para la realización de su idea, no había necesidad, ni de imperio ni de monarquía universal, toda vez que podía obtenerse el mismo resultado mediante la confederación o unión de estados. Su idea era grande, pero no parece que tenga posibilidades de ejecución práctica. El Estado aparece entre hombres que tienen comunidad de origen, de tradición y lengua y que se encuentran en las mismas condiciones sociales y morales en donde se desarrolla cierta comunidad de intereses, de donde viene su unidad y organización como Es-

tado. Pero nos parece (comenta Fiore) igualmente difícil que se pueda llegar a obtener el mismo resultado entre todos los pueblos del universo, cuando menos por ahora.

Otro intento que vendría a complementar la idea del autor anteriormente citado, y relatada por el mismo Fiore, es el proyecto de dar a la Sociedad de los Estados, la forma de una Confederación, con poder Legislativo propio, poder Judicial Internacional y poder Ejecutivo por encima y fuera de los poderes de los diferentes Estados. Esta fué la base seductora de numerosos proyectos imaginados desde Sully, Kant, Bentham y Rousseau hasta los contemporáneos, entre los que se encuentran Malardui, Lorimer y otros. ([2])

Según el parecer de Fiore, estos proyectos parecen a primera vista seductores y sin embargo, con ellos, más bien se perpetúa, que se preven o se eliminan los inconvenientes que se quieren deshechar. La Sociedad de Naciones y la Organización de Naciones Unidas, han nacido al influjo de estas ideas, pero desafortunadamente hemos visto que lo que se preveía de ellas, ha resultado cierto, o sea, que la preponderancia de las grandes potencias, ha hecho que mengue el derecho de los demás Estados que por un motivo u otro han visto reducidos sus derechos, si bien no de derecho sí de hecho.

No por eso vamos a criticar severamente la labor desarrollada tanto por la extinta Sociedad de Naciones, como por la ONU. Una de ellas, ha desaparecido, impotente para poder contener la guerra ocasionada por Alemania y sus aliados. Sin embargo, su labor que en el arte de gobernar dejó mucho que desear, en su aspecto administrativo y en general en su aspecto social, fué muy loable.

Por lo que se refiere a la ONU se encuentra en pleno funcionamiento. Los escollos que ha tenido que sortear, hacen pensar en un posible fracaso, pues son muy superiores a los que su antecesora sufrió con anterioridad. Pero por bien de la humanidad, en la que nos incluimos deseamos fervientemente que logre resolverlos, como hasta ahora lo ha hecho, deteniendo los impulsos de guerra a la que constantemente se ha visto orillada.

Otro intento encaminado, si no precisamente a darle a la Sociedad Internacional, una organización racional, sí indirectamente al tratar de resolver jurídicamente las controversias entre los Estados, es lo que se conoce con el nombre de ARBITRAJE INTERNACIONAL. ([3])

El Arbitraje es el medio jurídico encaminado a resolver pacíficamente las divergencias internacionales.

El Arbitraje Internacional, ha sido el objeto del programa común de las Asociaciones Científicas y Jurídicas, de las asociaciones de filántropos, de políticos y de las clases obreras de todos los países, especialmente las asociaciones en favor de la paz, que han hecho la más extensa propaganda en pro del arbitraje y varias se han constituido con el fin de acreditarlo como el medio más eficaz para eliminar la guerra y el azote de la "paz armada".

Todas estas sociedades están de acuerdo en proclamar que la organización jurídica de la Sociedad Internacional podrá realizarse cuando todos los Estados se empeñen en someter al arbitraje, la resolución de sus contiendas.

La aspiración es noble y humanitaria, pero aún suponiendo que el arbitraje sea reconocido y que todos los Estados se obliguen a someterse ¿bastaría esto para mudar completamente el estado actual de las cosas? El problema complicado y arduo de dar a la Sociedad Internacional una organización jurídica ¿vendría acaso de esta manera a ser resuelto de un modo completo?

Los años nos han venido a demostrar que sólo con el arbitraje no es posible dotar a la Sociedad Internacional de una organización jurídica.

La importancia del arbitraje vino a quedar definida, cuando se presentó el litigio entre los EE.UU. e Inglaterra y que fué resuelto satisfactoriamente por el Tribunal Arbitral de Ginebra. En la gravedad del litigio estribó la importancia del arbitraje y ha venido a la postre a resultar el único caso verdaderamente importante, de arbitraje. Las otras cuestiones que han sido resueltas mediante este procedimiento, son importantes más bien bajo el punto de vista de su número, que bajo el punto de vista de materia. En realidad, el único caso de un verdadero litigio internacional resuelto mediante el arbitraje, es el caso que se conoce con el nombre "CASO DEL ALHABAMA", litigio que habría hecho inevitable la guerra, si no se hubiera acordado definirlo mediante este procedimiento. (4)

Vemos, aunque sea someramente, cómo el arbitraje ha venido a poner un "hasta aquí" a las aspiraciones desmedidas de los poderosos y ha tratado de resolver las controversias por medio de un criterio de justicia y equidad. Desgraciadamente la falta de un criterio común para saber qué es lo justo y lo equitativo,

ha venido a desmerecer la obra que realiza el arbitraje. Bástenos con indicar el conflicto Anglo-Irano con respecto a la nacionalización petrolera en donde las declaraciones que se hacen con respecto a la resolución dada por el Tribunal de Arbitraje de La Haya, indican, según el criterio de unos, que ha sido partidarita y parcial. No estoy en aptitud de criticar si la resolución es justa o injusta, equitativa o no, pero si es un hecho reconocido universalmente que todo Estado es libre de dirigir sus intereses nacionales y que por lo tanto tenga derecho a la expropiación. Ahora bien en el caso particular de Irán, es necesario reconocer el principio que indica que nadie tiene derecho a enriquecerse en detrimento de otro y que por lo tanto las instalaciones y trabajos realizados por las compañías inglesas, obtengan los beneficios que su trabajo, ingenio y esfuerzo se merezcan, mediante una indemnización.

En resumen, el arbitraje, no es suficiente para dotar a la Sociedad Internacional de una organización jurídica y racional. Que es necesaria su existencia en las relaciones internacionales no lo negamos, pero que sea el único medio posible, para lograr tal fin, lo dudamos mucho.

Qué es entoces lo que se necesita para dotar a la Sociedad Internacional de una Organización Jurídica? ¿Cómo podría la ciencia prestar su eficaz concurso a la solución del problema de dotar a la Sociedad Internacional de una Organización Jurídica? (5)

Es ante todo necesario e indispensable unir y fijar las reglas de todas las relaciones que medien entre aquellos que formen parte de tal Sociedad. Pero también es necesario ante todo, determinar cuales son las personas o individuos entre los cuales pueden surgir tales relaciones; así como también precisar los derechos y los deberes que pueden nacer de tales relaciones.

Es menester fijar las reglas para gobernar y velar por los derechos y asegurar la observancia de los deberes por parte de cada uno. No se puede concebir ninguna Asociación de seres libres bien organizada sin una ley, la cual establezca una regla de equilibrio o una cierta regla de proporción entre lo que cada uno puede hacer y lo que cada uno debe abstenerse de hacer.

Es inútil proponerse dar a la Sociedad Internacional, una forma de organización bien ordenada, si no se determina lo que pertenece al uno y al otro, lo que cada uno puede hacer y lo que no debe hacer; hasta en tanto que sea hallada, esta ley cierta de

proporción, no es posible que la Sociedad Internacional tenga una forma de Organización Jurídica.

Para llegar a poner en acción la Organización Jurídica de la "Magna Civita" es indispensable seguir el mismo camino que se ha seguido para llegar a la organización Jurídica de la Sociedad Política.

La Organización Jurídica de la Sociedad Política ha sido el resultado final de la Gran Idea de la Libertad Política, de la Igualdad Política proclamada por los filántropos y los publicistas de los siglos pasados, y que ha sido el alma del movimiento intelectual y de las aspiraciones populares para que llegaran a la reivindicación de los derechos del hombre frente a las Soberanías. (6)

La ley de la Sociedad Internacional debe proclamarse en interés de todos los que de ella formen parte, es claro que el derecho de fijar esa ley común no puede constituir el privilegio de éste o de aquél. Conviene además advertir, que así como todas las cosas humanas están sujetas a la ley de evolución, así habrá de estar sujeta a ella la ley de las relaciones internacionales. Por eso es necesario que las leyes que deben regir al presente las relaciones jurídicas en la Sociedad Internacional, no retarden los progresos futuros y que se tenga en cuenta la evolución que deben sufrir, tales leyes no pueden ser ni inmutables ni permanentes.

Preciso es, sin embargo, determinar las leyes más aptas para regir en cada época la Sociedad Internacional, entendiéndolo así será preciso tener en cuenta las condiciones históricas que son el resultado de la actividad intelectual, de la cultura y del progreso, de la civilización.

El hombre no puede dictar leyes absolutamente inmutables y permanentes. Ciertamente no debe olvidar que las leyes que deben gobernar toda clase de relaciones, deben basarse en los principios de la justicia natural; pero así como deben tenerse en cuenta siempre las exigencias históricas, así debe siempre proponerse encontrar las reglas jurídicas que teniendo en cuenta las circunstancias del momento, sean más convenientes.

De todo esto resulta que la ley común de la Sociedad Internacional debe formularse y declararse obligatoria, por aquellos que se hallan asociados de hecho y que estén interesados en darse una ley a fin de establecer el orden de su coexistencia. (7)

Estas son entre otras las características más necesarias para que una regla de Derecho sea aceptada como ley en el medio social donde ha de regir. Desgraciadamente en el Derecho Internacional no existe una ley expresamente promulgada con ese fin, por un Organo Superior que imponiendo su voluntad obligue a que se cumpla. Tratando de aclarar este pensamiento diremos que si existen leyes internacionales, pero no encontramos ninguna dictada por un órgano superior a los Estados porque tal organismo jamás ha existido, las leyes internacionales actuales se desprenden del contenido de la voluntad de los Estados que expresamente han consentido en cumplirlas. La forma de expresión queda asentada en un documento el cual generalmente recibe el nombre de Tratado que viene a expresar en una forma más o menos clara, la voluntad misma.

No existiendo un órgano superior a los Estados que los obligue a cumplir las leyes internacionales, cuando un Estado elabora determinada ley, ésta encuentra su fuerza obligatoria en la voluntad misma del Estado: en otras palabras, la fuerza obligatoria de las leyes internacionales descansa en el principio que recibe el nombre de "Pacta Sunt Servanda". ¿Cuáles son los Principios filosóficos sobre los cuales descansa este adagio latino? No es posible que en este trabajo, que únicamente tiene por objeto el alcanzar una clasificación de tratados pueda ser desarrollado este concepto.

Bástenos decir que este principio, con fuerte arraigo positivista, no nos da un criterio claro y preciso del carácter obligartorio del Tratado Internacional, y que si ha sido aceptada en la actualidad es por que no existe otro principio que nos dé mayores garantías que él, o mejor dicho, por que esa formula favorece a los intereses de ciertos estados poderosos que les conviene mantener el actual estado de cosas con miras a su beneficio personal.

De lo dicho se desprende que los tratados contienen las leyes internacionales y que si apoyamos la idea de la Organización Jurídica de la Sociedad Internacional, ésta necesita para su constitución un conjunto de ordenamientos, de leyes, que vengan a establecer en forma clara y precisa los Sujetos, las Personas, los Derechos y los Deberes de cada uno de los Miembros que forman dicha Sociedad.

Estos Ordenamientos, estas leyes deberán ser establecidos forzosamente por un Organo Superior a los Miembros mismos de dicha Sociedad, pues solamente en esa forma se llegaría a

poner un límite a eso que se llama soberanía ilimitada de los Estados.

¿Qué sistema legislativo sería el más apto para presentar, estos Ordenamientos, estas leyes, a la consideración de los Miembros de la Sociedad Internacional?

Sin tratar de predeterminar el resultado elegimos desde luego aquel que recibe el nombre de Sistema Legislativo Codificado, tema del cual paso a tratarlo en el capítulo siguiente.

Codificación o

Sistema Legislativo Codificado

Generalidades.—¿Qué significado tiene la palabra Codificar? La Enciclopedia Espasa-Calpe, nos indica que es el Sistema Legislativo por el que las reglas de un pueblo son reunidas, compendiadas y ordenadas de modo cronológico o por orden de materia. (8)

La enciclopedia Jurídica Española también define este término encomendando el comentario al Jurista Español Doctor Luis Moutón y Ocampo el cual dice: (9)

"Sistema Legislativo, mediante el cual el Derecho Positivo de un pueblo se ofrece organizado y distribuído en forma regular bajo la unidad científica que es su determinante.

"En un aspecto más limitado, la codificación es la agrupación de leyes de un Estado, relativos a una rama jurídica deter-

minada, expuestos sistemáticamente por grupos precisados en su forma por la unidad de tiempo y criterio.

"Algunos autores entienden también por codificación, la reunión de todas las leyes de un país, o la formación de Códigos con sujeción a los principios de la ciencia de la legislación.

"La codificación como sistema legislativo se mira con posterioridad al aspecto copilado, compilado o recopilado y muchos después de la legislación consuetudinaria; ofrecida como producto formal de varios legisladores, adoptadas científicamente a la ley de Unidad y de una sola época, mayores facilidades de expresión e interpretación, menor volumen y más adecuada clasificación en su contenido interior, más completo acomodo a la vida y realidad presente, revela una intimidad y enlace tal en todos sus principios y determinantes, que difícilmente a cualquier otro sistema de legislación le sería dable alcanzar.

"Debido a tan fundamentales razones la codificación ha obtenido la primacía en casi todos los Estados Civilizados, una vez apreciadas sus excelentes condiciones prácticas y científicas; que si bien requieren especial ilustración y mayor grado de cultura en los legisladores encargados de confeccionar las leyes, en cambio, permite su estudio y análisis con ventajas incalculables, que de ningún modo puede ofrecer cualquier otra tendencia legislativa.

"En tesis general, revélase la legislación codificada, científicamente uniformada y sistematizada que la hace preferible a los otros sistemas legislativos que se conocen y que le precedieron históricamente; por lo cual las aspiraciones de los pueblos modernos tienden de una manera directa e inmediata a realizar esta importantísima obra de transformación legal procurando por un lado no chocar con los elementos tradicionales que en cada país se consideran fundamentales en atención al largo y extenso periodo de tiempo que vienen informando al Derecho Constituyente y por otro lado, no abandonando en absoluto el ideal filosófico y científico que es principio esencial, al presente, en todas las modificaciones legislativas que se emprenden.

"Formulada e intentada practicar en estas condiciones la codificación, le son precisas mayores garantías de prudencia y corrección que a los demás sistemas legislativos, y en un momento histórico y oportuno perfectamente escogido para iniciarla si se quiere obtenerla con éxito feliz.

"Ofreciéndose la codificación como el ideal de toda reforma legislativa, y siendo el sistema de organización legal más perfecto, al procurar concluir con el fraccionamiento del Derecho en todo o en una de sus ramas, constituye un adelanto científico indiscutible que lleva impresa la elevación de su nacimiento y la ley de unidad en sus determinaciones. Dado el íntimo enlace que se aprecia en sus preceptos, debido a la formación severa de las disposiciones de las leyes, mediante sencillas conclusiones perfectamente ordenadas que subordinadas unas a otras dan a conocer la totalidad del Derecho Positivo de una Nación, sin las dificultades que determina la legislación recopilada, que por su extensión y conjunto heterógeneo, impide muchas veces darse cuenta exacta del elemento legal que se desea conocer.

"No obstante, que es rigurosamente cierto y evidente, las escuelas científicas no están absolutamente conformes acerca de tan positivas bondades; pues mientras la histórica con Savigny a la cabeza, considera el sistema copilado como el determinante de las mayores facilidades para la comprensión de las disposiciones reguladoras de la vida jurídica de las naciones y como el más completo y progresivo, afirmando con Reynals que "los pueblos de costumbres son más fuertes y libres que los pueblos de leyes"; la Escuela filosófica o Racionalista, defendida y mantenida por Kant y Thibaut, éste último autor del proyecto del Código Civil Alemán de 1814, conceptúan como perfecto cualquier estado de Derecho, que sea el producto de la ley, única fuente que aceptan como legítima de las exigencias sociales.

"Es indiscutible que la codificación exige como antecedente en el país en que se implanta o trátase de implantar, un perfeccionamiento extraordinario y mayor aun en aquellos pueblos que se rigen por el uso y costumbres públicas, máxime cuando nadie niega que el tránsito del sistema consuetudinario al copilado es más sencillo y menos violento que al codificado; pero tal carácter natural y lógico que en principio es sin duda alguna un inconveniente notable, para llegar a la organización sistemática y metódica del Derecho Positivo de un Estado, sin embargo, se reduce, teniendo en cuenta la mayor facilidad que las leyes codificadas ofrecen para los obligados a cumplirlas, pues su más elemental observancia, su más perfecto conocimiento y su criterio más científico facilita las relaciones con la vida social, permitiendo sin grandes obstáculos realizar la transformación legal de una nación, no menos cavando legítimas aspiraciones ni anulando tra-

diciones históricas que conviene desde luego conservar y respetar" ([10])

El comentario del Dr. Mouton y Ocampo anteriormente transcrito nos puede servir para orientarnos en el tema que tratamos de resolver. La transcripción no se refiere a éste o aquel derecho positivo, por lo cual, los beneficios señalados pueden, en gran parte, ser aplicados al derecho que rige a los Miembros de la Magna Civitas.

El Derecho Internacional del momento dista mucho de tener la claridad de expresión que se merece, pues si se hace un examen de él, encontramos que las leyes que lo forman están contenidas, en su gran mayoría, en esa masa informe que se llama costumbre internacional en donde los principios que lo rigen no están perfectamente determinados habiendo una gran inestabilidad e inseguridad en los conceptos. Así como también en los principios y normas jurídicas que lo constituyen, ya que en realidad lo único que hace la costumbre es suministrar la prueba de su existencia en un momento dado y con respecto a un punto concreto ([11])

La inestabilidad de la costumbre en su aspecto general proviene de lo que el término significa, gramaticalmente, o sea sólo repetición de actos, y la ejecución de éstos, por sí solos, no nos permite juzgar las circunstancias que a ellos concurren, los móviles que los animan las finalidades que con ellos se persiguen, ni la opinión que de ellos se forme la humanidad en general, ni la sociedad particular en cuyo nombre se realiza. ([12])

Así vemos que la costumbre tiene como valor, el de servir de prueba de elementos jurídicos, que por una apreciación automática, por una simple asociación de ideas, enlaza, lo que "debe ser" en un caso concreto, con lo que "ha sido" en casos semejantes. Este razonamiento es sencillo y muy usado en todos aquellos casos en que no existen otras pruebas en contrario. Pero frecuentemente la costumbre no es aceptable por que señala una regla contraria a la verdadera convicción jurídica de la humanidad, por que proviene de un abuso de la fuerza cuya constante repetición no le añade legalidad, o por que existe otro grupo de hechos, que constituyen por decirlo así otra costumbre, obligándonos a una distinción y un escrutinio que solamente puede hacerse recurriendo a otra clase de pruebas jurídicas. ([13])

En las últimas décadas los tratados multilaterales y los tratados-Leyes han venido a poner un poco de orden en esta confu-

sión que origina la costumbre. ¿Pero es que todo tratado tiene la finalidad de crear los principios que rigen el Derecho Internacional. En otras palabras ¿Todos los tratados crean normas que se apliquen a las relaciones entre los Estados?

El análisis del problema me lleva a hacer cuatro suposiciones posibles en lo tocante a la resolución del tema que me ocupo.

Primero.—Una norma jurídica reconocida, pero en cuya aplicación se han observado numerosos matices y aun tendencias hasta cierto punto opuestas, requiere definición, es decir, precición de conceptos. Diversos Estados se ponen de acuerdo, y tras de un estudio del "estado de la conciencia colectiva" respecto a esa norma, definen, mediante el artificio de la redacción, lo que consideran como límites exactos de su verdadera existencia objetiva. Firman ese acuerdo en forma de tratado solemne, y a la vez que invitan a los demás Estados tácita o expresamente a su adhesión formal o a su aceptación en la práctica, la dan por válida y obran de acuerdo con ella considerándose como intérpretes, a falta de una autoridad superior, de la voluntad colectiva (ej.: Declaración de París, Declaración de Londres, Tratado de Versalles en su parte doctrinal). En ciertos casos, diversos estados a la vez que se ponen de acuerdo respecto a la definición de las normas, como quedó indicado anteriormente, consideran que no es pertinente hacer extensiva esa definición sino a Estados determinados, sin preocuparse de que los demás la aceptan o no, pero entonces a la vez que limitan el contenido de la norma mediante su definición, la restringen también en cuanto a los Estados que deban guiarse por ella Ej.: La Tercera Conferencia Panamericana, Río de Janeiro, 1906. Aprobó una Convención por virtud de la cual se creaba una Comisión Internacional de Jurisconsultos para preparar un código de Derecho Internacional Público y otro de Derecho Internacional Privado, que regularan las relaciones entre los Países de América. Y en la Conferencia Interamericana De la Consolidación de la Paz de 1936 se firmaron varias convenciones que, al ser ratificadas, se aplicaran solamente a Países del Continente Americano. ([14])

Segundo.—En numerosos casos la actividad social directriz de las acciones humanas se restringe en los Tratados hasta llegar al estrecho campo de simples obligaciones y derechos subjetivamente considerados, es decir, mirados como parte integrante de las facultades de la entidad que tiene derecho, y de las restricciones de la voluntad del que tiene la obligación, ya sin el concepto de generalización que la fijación de normas implica.

No hay nada ya de normativo en esos tratados; son la simple consignación de prestaciones, sean materiales, sean de elementos jurídicos. La actividad social directriz se hace objetiva no ya en forma de normas, sino de simple exigibilidad de una obligación pactada. Ej.: El Artículo 33 del Tratado de Paris de 1856 que obligó a Rusia a no fortificar las Islas Aland; Servidumbres establecidas por el Tratado de Versalles contra Alemania; Tratados de empréstitos y de reconocimientos de deudas, de enajenación de facultades de soberanía sobre ciertos territorios, facultad de paso de tropas). ([15])

Tercero.—Por otra parte, esta misma actividad directriz, puede enfocarse, no ya en la delimitación del contenido jurídico de una norma, ni en la fijación de simples derechos y obligaciones subjetivamente considerados ni aún en el campo más estrecho de la declaración o aceptación de un elemento normativo más o menos determinado, que sería de imposible ejecución inmediata sin el auxilio de otros elementos jurídicos que lo hagan aplicable. Ej.: declaración fundamental de los tratados de Paz y Amistad; Convenio de la Haya de 18 de Octubre de 1907 por el que las partes se obligan a "EMPLEAR TODOS SUS ESFUERZOS PARA EL ARREGLO PACIFICO DE LAS DIFERENCIAS INTERNACIONALES" diversos tratados de Arbitraje en que se estipula que los árbitros fallarán de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, de Justicia y de Equidad; Declaración de la Santa Alianza de seguir en sus relaciones políticas con todos los gobiernos "únicamente los preceptos de la Santa Religión, del amor, de la verdad y de la Paz". ([16])

Cuarto.—Por último, existen tratados que ni siquiera pretenden sentar, no se diga normas, pues ni aun elementos normativos. Se limitan a dejar constancia de un hecho material, y dejan al Derecho la fijación de sus consecuencias jurídicas. Así un tratado que solamente fija los puntos geográficos que constituyen las fronteras, sobre entiende que el Derecho inmediatamente fijará al territorio así delimitado el carácter de jurisdicción territorial, con todas las consecuencias que de ello se derivan; lo mismo sucede con los tratados de sesión de territorios, etc. ([17])

Del análisis realizado encontramos que no todo tratado tiene el carácter de ser el enunciador de normas internacionales ya que solamente lo tienen aquellos que han sido creados para ese fin, además hay que tomar en cuenta que el tratado en cuestión se puede referir a uno o a varios objetos jurídicos y que no agota

por así decirlo en toda su extensión al Derecho Internacional, ya que solamente abarcaría un ínfima parte de los posibles objetos jurídicos de que consta este Derecho.

Por la misma razón no encontramos en este Derecho, una unidad de conjunto en sus objetos fundamentales pues son muy contadas las Convenciones donde se han tratado de poner de acuerdo para alcanzar parcialmente este fin, quedando muchos de ellos por resolverse aun.

Con la codificación del Derecho Internacional estos problemas quedarían resueltos ya que sus preceptos estarían plasmados en fórmulas breves y sencillas, quedando al alcance de todos su comprensión e interpretación, además que se facilitaría su análisis y estudio.

Queda por analizar los problemas que giran actualmente en torno a la codifcación del Derecho Internacional, encontrándonos que estos revisten los aspectos siguientes:

El Primero se puede enunciar en la forma siguiente ¿Que leyes deben figurar en un Código de Derecho Internacional? ([18])

La doctrina toma en consideración dos puntos principales, uno de ellos consiste en establecer las leyes internacionales existentes y el otro que consiste en establecer lo que sería concebido como una Ley Internacional.

Abordando el primero de ellos diremos, que no es posible, que con el desarrollo actual del Derecho Internacional sea tomada como base para su codificación las leyes Internacionales existentes por que como ha quedado indicado en líneas anteriores, tanto la costumbre como los tratados no están lo suficientemente acreditados como para que por sí solos resuelvan problemas de este Derecho.

Ya vimos que la dificultad que hay para determinar la ley proveniente de la costumbre, radica en el carácter propio de ella, porque, ya sea por su incompleta duración así como por su deficiente uniformidad de aplicación, la hace que nos impida ver con claridad el desarrollo de una regla de Derecho. Si bien en algunos casos la práctica está bien establecida en otros se está configurando o desarrollando y aun en otros más no se puede decir que la haya. A la Corte de Justicia Internacional han sido sometidos inumerables casos de la interpretación de la costumbre

que viene a corroborar este pensamiento del carácter deficiente de ella. ([19])

Un ejemplo lo podemos tomar, del caso generalmente conocido con el nombre de CASO LÜBECK que se suscitó en la Bahía de Lubeck, por la interpretación de los derechos de las partes en litigio. ([20])

También por lo que se refiere a los tratados, no es posible utilizarlos exclusivamente a ellos para configurar un Código, porque si bien muchos tratados tienen un carácter general o común, desprendiéndose de ellos leyes con ese carácter, sin embargo como indica Anzilotti ([21]) existen muchos tratados particulares en donde no es posible deducir normas positivas de ellos, primero, por el carácter particular del Derecho Internacional, ya que en general el valor de los tratados se encuentra limitado a los estados participantes; en segundo lugar porque ciertas figuras como la extradición, el protectorado, la neutralidad, no tienen una fisonomía propia, sino que solamente existen tratados que tienen esa naturaleza pero no hay en realidad leyes que nos vengan a establecer qué es la extradición, el protectorado o la neutralidad.

La extradición por ejemplo se haya regulada por un gran número de tratados particulares, que descansan sobre ideas fundamentales de substancia semejante, de tal suerte que la doctrina ha podido deducir ciertos principios generales que indican como se halla regulada la extradición. ([22])

Desgraciadamente el Derecho Internacional no define ciertas Instituciones lo que trae como consecuencia que sirvan para determinarlas los instrumentos que le dan origen. Así, para saber si el Principiado de Mónaco está o no protegido por Francia habrá que estarse al tratado del 17 de julio de 1918 que es el que viene a determinar si existe o no protectorado entre estos dos Países. ([23])

El otro punto que la doctrina toma en consideración para emprender la codificación del Derecho Internacional o sea el que consiste en establecer lo que sería concebido como una ley internacional, tampoco nos servirá por sí solo para justificar un código de tal naturaleza, porque con Anzilotti decimos que, los trabajos de gabinete no revisten ningún interés general, porque muchas veces desvirtúan el carácter propio del Derecho Internacional y aun otros mezclan con ideas propias el Derecho Internacional Vigente. ([24])

En definitiva ninguno de los dos aspectos sirven por sí sólos para configurar un Código de Derecho Internacional, es imperioso que los dos aspectos se complementen, que los dos contribuyan a la formación de este Derecho.

La clasificación de tratados que anima a este trabajo tiene como objeto principal establecer en grupos, los tratados que tengan cualidades comunes, aun cuando sea muy poca la importancia jurídica que representen, ya que se estaría, en esa forma, en aptitud de poder estudiarlos con sus elementos propios, para así deducir de ellos los elementos indispensables para una norma de carácter internacional, debido al contacto en que se encuentra con la vida misma y que junto con los conceptos generales que se desprenden del Derecho Natural o Jus-Naturalismo se lograría la formación de la Ley Internacional y su codificación

Otro aspecto que la doctrina toma en consideración y que se refiere a codificación es el que se podría enunciar en la pregunta siguiente.

¿Cuál es el momento histórico indicado para llevar a cabo tan trascendental transformación legislativa?

Antes de resolver esta pregunta es necesario dar una vista panorámica a los trabajos que han tenido por objeto realizar la idea de codificación, en esta situación encontramos que Bentham ([25]) ya concebían en su tiempo un código de tal naturaleza. Otro intento, por estar colocado en un movimiento de resonancia mundial es el proyecto "DE LA DECLARACION DEL DERECHO DE GENTES" redactado por el Abate Gregoire durante la Revolución Francesa. Constaba este proyecto de veintiun artículos para aplicarse en las relaciones de los Estados, en lo que venía a ser el equivalente a la Declaración de los Derechos del Hombre en el orden jurídico interno.

Este proyecto no pasó de ser lo que fué, pues las dos veces que fué presentado a la Convención en 1793 y en 1795 fué rechazado por el Comité de Salud Pública, con motivo de la Guerra general dirigida contra Francia en esos momentos. ([26]).

En la segunda mitad del siglo XIX la idea de la codificación alcanza un gran incremento entre los juristas y así encontramos codificaciones teóricas del Derecho Internacional Público; Anzilotti nos enumera algunos autores como Paroldo (Turín 1858) Fiore, Domin, Petrushevecz (Leipzig 1861); J. C. Bluntschli (París 1876); D. Dubleyfield (Londres 1876). ([27]).

Los intentos que en las últimas décadas han tratado de abordar el problema de la codificación siempre han encontrado una serie de obstáculos más o menos numerosos.

La primera Asamblea de la Sociedad de Naciones rechazó de plano una moción que proponía comenzar los trabajos con vistas a una futura codificación del Derecho Internacional. No fué sino hasta la V Asamblea celebrada en el año de 1924 en que se aprobó la idea de la delegación Sueca que, proponía provocar la conclusión de cierto número de Tratados sobre materias ya reguladas por principios generales pero de los cuales hubo diferencias de interpretación y aplicación. Al haberse aceptado y habiendo obtenido la aprobación de la Asamblea se nombró a una Comisión de Jurisconsultos que prepararon una lista provisional de cuestiones de Derecho Internacional. De la labor de esta Comisión la Asamblea de la Sociedad de Naciones estuvo en condiciones el mes de septiembre de 1927 de dar tres materias que se presentaban a ser codificadas: "la nacionalidad, el mar territorial y la responsabilidad de los Estados por daños causados a extranjeros dentro de su territorio". ([25])

El movimiento codificador europeo encuentra un gran influjo de los movimientos codificadores de América. Así vemos que para la primera Conferencia Mundial de Codificación concurren países americanos como los Estados Unidos, Brasil, Costa Rica, Ecuador, México, que llevaron a la Conferencia las ideas aportadas por las naciones americanas, como el principio que se refiere a que el Derecho Internacional debe de ser obra que se construya gradual y progresivamente". ([26])

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Nueva York en 1929 adoptó en la declaración que se refiere a codificación lo siguiente que a continuación paso a transcribir: "En el momento en que la codificación emprendida bajo los auspicios de la Unión Panamericana en América y de la Sociedad de Naciones en Ginebra entra en una fase activa, el Instituto de Derecho Internacional fundado hace más de 50 años para favorecer el progreso del Derecho de Gentes, trabajando en formular los principios generales de la ciencia, de modo de responder a la conciencia jurídica del mundo civilizado y prestando su concurso a toda tentativa seria de "codificación gradual y progresiva del Derecho Internacional", aseguran su simpatía al doble esfuerzo que se realiza en ambos continentes y para continuar cumpliendo la misión que les señalan sus estatutos declaran que:

"I.—...

"II.—La obra de la codificación no puede realizarse sin que la determinación de sus reglas, correspondan a organismos científicos que agrupen a jurisconsultos de diferentes nacionalidades; de modo que todos los sistemas puedan ser considerados;...

"III.—...

"IV.—...

"V.—Esta determinación no puede realizarse sino inspirándose en los principios generales del derecho y, más precisamente, en los principios fundamentales del derecho de gentes, tales como se desprenden de las condiciones de la vida contemporánea y del progreso del espíritu internacional". ([30])

Por lo que respecta a la labor de codificación de las Naciones Americanas, la labor desarrollada por ellas ha logrado obtener resultados verdaderamente halagadores.

En el año de 1906 se celebró la Tercera Conferencia Panamericana en la que figuraron incluso los Estados Unidos de Norteamérica, en esta Conferencia se firmó un Convenio para crear una Comisión de Jurisconsultos que se encargará de preparar un Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que sirviera para regular las relaciones de las naciones americanas.

Esta Comisión comenzó sus trabajos en 1912, pero por la guerra tuvo que suspender sus labores, reanudándolos en el año de 1923. Los trabajos celebrados por esta Comisión fueron sometidos al estudio de una Comisión de Jurisconsultos reunida en Rio de Janeiro en 1927, la cual presentó doce proyectos de Convenios que sometidos a la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en enero de 1928 en la Ciudad de la Habana, Cuba, aprobó estos proyectos. ([31])

Es interesante relatar las conclusiones a las que llegó la quinta Conferencia Panamericana, pues de ahí parte una modalidad en la idea de codificación que si bien no fué suficiente para hacer fracasar este movimiento si se vió sometida a grandes comentarios de los publicistas que incluso calificaron el movimiento de codificación como un fracaso. ([32])

La quinta Conferencia de Derecho Internacional Americano reunida en Santiago de Chile en 1923, por lo que toca a codificación resuelve:

"IV.—Recomendar a dicho Congreso que en materia de derecho Internacional Público la codificación sea "gradual y progresiva" tomándose como base el trabajo presentado en esta Quinta Conferencia por el Delegado de Chile señor Alejandro Alvarez intitulado· "La Codificación del Derecho Internacional".

"VIII.—Las resoluciones de la Comisión de Jurisconsulta serán sometidas a la Sexta Conferencia Panamericana para que si los aprueba sean comunicados a los Gobiernos y puedan convertirse en Convenciones". ([33])

Ahora es necesario por la importancia que reviste para el movimiento codificador transcribir el comentario que hace Carlos Sánchez y Sánchez por lo que se refiere a esta Quinta Conferencia Internacional Americana. ([34])

"En la Quinta Conferencia Internacional Americana celebrada en el año de 1923 en la Ciudad de Santiago de Chile, se votó una resolución con fecha 26 de abril recomendando a los gobiernos americanos el nombramiento de los delegados que habrían de integrar la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro encargada de la codificación del Derecho Internacional Americano. La resolución encomendaba a dicha Comisión como base de su trabajo, el informe presentado a esa Quinta Conferencia por el delegado de Chile señor Alejandro Alvarez intitulado "La Codificación del Derecho Internacional Americano". Con fecha 3 de mayo, fueron votadas tres resoluciones más, alusivas al mismo sujeto. En lo que se refiere a la reducción de armamentos, en el llamado "Quinto Acuerdo", se habló de la conveniencia de "unificar el Derecho Internacional Positivo de las Naciones Americanas, acerca de las medidas que mitiguen los horrores de la guerra y, en general acerca del derecho de la guerra". ([35])

"c).—Codificación gradual.

"En la séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo, el año de 1933 se dejó sentir la influencia de las ideas contrarias a la tesis de Alvarez y, en una resolución de fecha 24 de diciembre se habló de que la codificación del Derecho Internacional habría de ser "gradual y progresiva" siendo una vana ilusión pensar por mucho tiempo en la posibilidad de reazarla completamente.

"Parece que, hasta la Conferencia había llegado el eco de los argumentos expuestos por Carlos Saavedra Lamas, en el seno

de la Comisión Internacional de Jurisconsultos americanos, reunida en Río de Janeiro, en el discurso pronunciado en la sesión de 23 de abril de 1927. Allí sostuvo el publicista argentino la tesis de la necesidad de la "codificación gradual" para el Derecho Internacional Privado; pero daba como fuera de discusión en absoluta necesidad para el Derecho Internacional Público. La misma resolución a que nos venimos refiriendo, expresó que era imprescindible, si se quisiera hacer obra práctica con resultados efectivos, buscar la conjunción de los puntos de vista jurídicos, por esencia teóricos y universales, con los puntos de vista políticos, por naturaleza positivos y localistas y agregó que, para ello debe tomarse en cuenta dentro de lo posible la necesidad de coordinar esta obra con los trabajos de codificación que realiza la Sociedad de Naciones, pues el Derecho Internacional tiende a la universalización de sus reglas, a medida que se afirma y consolida la independencia de la comunidad civilizada. ([36])

La Sexta Conferencia Internacional Americana en la parte correspondiente a "codificación futura" del Derecho Internacional resolvió: ([37])

"1o.—La fórmula futura del Derecho Internacional se hará mediante la preparación debidamente organizada con la cooperación de los Comités de Investigación y Coordinación Internacional, y los Institutos Científicos que más adelante se expresan".

"2o.— . . .

"3o.—Se organizarán tres Comités permanentes, uno en Río de Janeiro, para los trabajos de Derecho Internacional Público, otro en Montevideo para los trabajos de Derecho Internacional Privado, y, otro en la Habana, para realizar estudios de legislación comparada y unificación de legislaciones. Las funciones de dichos organismos serán:

a).—"Presentar a los gobiernos un cuadro o relación de las materias susceptibles de codificación y de uniformidad de legislaciones comprendiendo a los que estén en condiciones definidas de ser objeto de regulación y formulación y de aquellas en que la experiencia internacional, los nuevos principios y las aspiraciones prácticas, induzcan a proveer prudentes desarrollos jurídicos.

"La presentación de ese cuadro tendrá por objeto, obtener de los gobiernos la indicación de las materias que a juicio de

ellos, puedan ser objeto de estudio para servir de base a la formulación de reglas convencionales o de declaraciones orgánicas.

b).—"Clasificar, con vista del citado cuadro y de las respuestas de los Gobiernos, las materias de que se trate en esta forma: I.—Materias que están en condiciones de codificación por reunir el consentimiento unánime de los Gobiernos. II.—Materias susceptibles de ser promovidas como codificables por reunir la opinión no unánime pero predominante de los Gobiernos. III.—Materias respecto de las cuales no existe opinión dominante para una reglementación.

c).—"Presentar a los Gobiernos las anteriores clasificaciones a fin de obtener de ellos sus ideas generales sobre la manera como podrian ser planteados y resueltos los problemas juridicos de las materias codificables, así como todas las informaciones y antecedentes jurídicos, legales, políticos, diplomáticos y de cualquier otro orden que conduzcan a un completo esclarecimiento.

d).—"Solicitar y obtener de las Sociedades Nacionales de Derecho Internacional, su opinión científica y sus puntos de vista generales sobre la regulación y formulación de los cuestionarios jurídicos que sean objeto de los comités.

e).—"Organizar todo el material anterior y reunirlo con formulación de los primeros ante proyectos a la Unión Panamericana la que los someterá al examen científico del Consejo Directivo del Instituto Americano de Derecho Internacional, para que rinda un estudio técnico de tales anteproyectos y presente conclusiones y fórmulas debidamente explicadas, en un informe sobre la materia. ([38])

Al referirse a los trabajos realizados Carlos Sánchez y Sánchez, por la Sexta Conferencia Panamericana, por lo que toca al Derecho Internacional Privado, nos dice que: al aceptar la Conferencia como oficial el código presentado por Bustamante la Argentina formuló a este Código varias reservas, estas reservas montaron a quince y "terminando con una ratificación de la actitud asumida por la Delegación Argentina en la Asamblea de la Junta Nacional de Jurisconsultos, celebrado en los meses de abril y mayo de 1927 en la Ciudad de Río de Janeiro. En esta ocasión, el delegado argentino Doctor Carlos Saavedra Lamas sostuvo, con el autor del Código Doctor Antonio Sánchez de Bustamante y Servín, una polémica de conceptos tan brillantes que el espectador de ella, y el lector de las crónicas que lo relataron hán debido vacilar antes de decidirse por una de las dos tesis.

Ya hemos visto que, en la Conferencia de la Habana, triunfó con justicia, la tesis del Doctor Sánchez de Bustamante, pero las reservas formuladas han sido tan importantes y tan numerosas que prácticamente se puede sostener, que la tesis argentina, no ha sido por completo desdeñada. ([39])

De la narración de los hechos anteriormente indicados, llegamos a la conclusión de que hasta poco antes de la desaparición de la SOCIEDAD DE NACIONES, así como a principios de la Segunda Guerra Mundial, la idea de codificación que prevalecía en la doctrina, era que esta fuera, gradual y progresiva, lo que originó que se retrasara este movimiento. Aun después, por los acontecimientos que se avecinaron, los Estados prefirieron buscar alianzas políticas, que dar resolución al problema de encontrar una ley que definiera las desavenencias de los Estados. El motivo es comprensible, pues en ese momento peligraba la libertad de muchos pueblos, ya sojuzgados por la "bota" alemana, así como también la independencia de otros pueblos libres.

Actualmente, después de cinco años de haberse suspendido las hostilidades, el orbe se encuentra dividido en dos corrientes idiológicas, una que se le puede dar el nombre de Tradicional, que se apega a los principios por los cuales la humanidad ha batallado tanto, cuyo mayor exponente es la libertad; y la otra, la corriente Revolucionaria, que a todo trance trata de transformar la sociedad, haciendo del individuo un engranaje más de la rueda que forma su mecanismo, queriendo hacer de él, un simple objeto para los fines que se propone; el nombre de esta corriente poco nos importa que se llame Socialismo, Neo-socialismo Nacional-socialismo o Comunismo, de todos modos, su fin primordial es acabar con la libertad, la cual, para los que la conocemos, los que gozamos de ella, nos parece un acto de barbarie su desaparición en las relaciones sociales y que por lo mismo, estando amenazada nuestra tranquilidad social, qué mejor que este momento de desasociego e intranquilidad, para crear un ordenamiento que venga a establecer lo que cada uno puede hacer y lo que cada uno debe de hacer, o mejor dicho, lo que a cada uno le corresponde hacer como consecuencia obligada de la existencia de los Estados mismos, así como los deberes que esta existencia les impone a cada uno.

RAZONES EN FAVOR Y EN CONTRA DE LA CODIFICACION

Los partidarios de la codificación del Derecho Internacional más o menos tienden a sostener que la codificación tiene por objeto reducir a un mínimo los motivos de conflicto entre los Estados pues los derechos y deberes quedarían claramente determinados. ([40])

Los que no conceden a la codificación ningún valor práctico se basan en los hechos siguientes:

a).—Diferencias prácticas de los pueblos.

b).—La dificultad en reunir el consentimiento unánime de los países sobre todos y cada uno de los problemas que interesa precisar.

c).—La interpretación de las disposiciones codificadas no es posible que tengan un criterio uniforme.

d).—Aún cuando codificadas las disposiciones subsistirían siempre las casuales de las desavenencias y de los conflictos.

Los motivos mencionados por los que no se acepta la codificación del Derecho Internacional en verdad son muy pobres para poder rechazar de plano la idea de codificación.

Si bien es cierto que existen muchas diferencias entre los pueblos esto no es motivo suficiente para esgrimir que no pueda haber un acuerdo entre ellos para proponer los medios necesarios para resolver las dificultades que se presenten, e incluso para proponer los medios de comunicación mutua.

El derecho tiene por fines resolver las posibles controversias de los sujetos sobre un principio de justicia e imponiéndose incluso por la fuerza.

Es un principio reconocido que es imposible cuando los sujetos obran en completa libertad llegar a un acuerdo unánime sobre un tema determinado, pero esto no impide que para llegar a un acuerdo, sea suficiente la mayoría que sin utilizar la fuerza de las armas se imponga a la minoría renuente.

Actualmente vemos que las medidas económicas han venido a tomar un papel importante, para presionar a aquellos Estados que tratan de desconocer las obligaciones inherentes a los miembros de la comunidad Internacional.

El criterio uniforme que se pide para el Derecho Internacional realmente es un imposible, pues ni en el mismo Derecho Interno existe tal uniformidad, la muestra más clara que nos la da la función jurisdiccional concedida a los altos tribunales que continuamente tienen que estar modificando e incluso creando el Derecho cuando es necesario, que más podemos decir del Derecho Internacional que como ciencia relativamente nueva se está formando y en consecuencia es un derecho particular que se aplica exclusivamente a casos concretos, pero eso no obsta para que ya sea tiempo de pensar en hacer de él un derecho general, obra que solamente se realizará cuándo los estados colaboren (como hasta ahora lo han hecho) para darle este carácter.

Por la causa que se esgrime diciendo que siempre existirán las causales de desavenencia y motivos de conflicto, es una tarea ardua, tratar de terminar con ellas pues la naturaleza humana es egoista por excelencia, siempre exhibe motivos para configurar conflictos y desavenencias, pero qué mejor que pedir la existencia de un orden regulador de estos motivos para aminorarlo a su mínima expresión.

El Tratado Internacional

El Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en su artículo 38 enumera como fuentes del Derecho Internacional: "Los Tratados Internacionales, la Costumbre y los Principios Generales de Derecho reconocidos por las Naciones Civilizadas. ([41])

Es necesario decir, antes de hacer un estudio jurídico de los tratados, que éstos y la costumbre son considerados como la base misma del Derecho Internacional, sin embargo debemos tener en cuenta que estas fuentes sólo son procedimientos de elaboración técnica del Derecho, son modos de hacer constar el Derecho, pero no son jamás la causa primera ni la base verdadera. ([42])

La costumbre es aceptada como derecho cuando establece el convencimiento de la necesidad jurídica, es decir, de su obser-

vancia, Duguit ha dicho que si la costumbre es obligatoria no es por ella misma sino porque el uso tiene por objeto y por efecto realizar una norma obligatoria por ella misma. Es decir, que está conforme a los principios de derecho; requisito esencial en la formación de una regla consuetudinaria como lo es para una ley escrita.

Los tratados tampoco pueden explicarse fuera del cuadro de ciertos principios generales sobre los cuales se fundan y que son la expresión de las exigencias esenciales de la vida internacional para los cuales el Tratado no tiene otro objeto que asegurar su realización más o menos perfecta. Es irrefutable que en este orden de ideas esas normas primarias, tengan como base el Derecho Natural que constituye el complemento indispensable del Derecho Positivo convencional. Son normas objetivamente necesarias y en consecuencia independientes de la voluntad de los participantes. ([43])

Dicho lo anterior veremos generalidades que se refieren a los tratados.

La importancia que en la vida cotidiana tienen los tratados es de un interés lo mismo teórico que práctico porque los problemas a que se refieren constituyen la base de trabajo para los órganos encargados de las relaciones entre los Estados, así como también a otros organismos estatales como a las administraciones de aduanas, ferrocarriles internacionales, policías fronterizas, etc.

Pero aun los tratados revisten para el "ciudadano" una importancia decisiva, porque aun cuando el sujeto en Derecho Internacional siempre es un Estado, en última instancia, los Estados están integrados por personas que son las que están obligadas a cumplir dichos tratados. Así encontramos que la importación y la exportación están reguladas por los tratados de comercio, la persecución de los delincuentes es motivo de reglamentación por parte de los Estados, así como también está reglamentada la trata de blancas, la esclavitud, etc. ([44]).

CONCEPTO VULGAR DE TRATADO

Si preguntamos a una persona que carezca de un conocimiento sobre este tema, ¿qué es un tratado? Posiblemente nos indique que se refiere a algo que sucede cuando los estados se ponen en relación para obtener un fin determinado.

La enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana define la palabra Tratado como sigue:

"Ajuste, convenio o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre de ella; especialmente, el que celebran entre sí dos o más Príncipes o Gobiernos; escrito o discusión que comprende o explica las especies concernientes a una materia determinada. ([45])

"Tratado Dr. Int. Pub Tratado es un contrato entre naciones. Desempeña, por tanto, los tratados en Derecho Internacional el mismo papel que los contratos otorgados por los particulares en el Derecho Civil. De los contratos nacen obligaciones para los individuos y por los Tratados adquieren obligaciones los Estados que los celebran".

Lorimer los define diciendo: "Son una declaración hecha por dos o más Estados, de una relación jurídica existente entre ellos; declaración que se obligan a cumplir y respetar como si fuera verdadero Derecho Positivo".

Para Fiore, "Tratado es cualquier convenio entre dos o más estados realizado con el fín de crear, mediante el consentimiento recíproco una obligación, o resolver otra ya existente o también modificarla. ([46])

Sería inadecuado emplear estos criterios a priori no porque sean erróneos sino porque para tener una mayor claridad de este acto es necesario desmenuzarlo, por así decir, y colocarlo dentro de los principios generales de la dogmática jurídica.

LOS HECHOS JURIDICOS

Por hecho se entiende cualquier modificación que sufre la naturaleza. Hay hechos que pueden producir efectos de derecho y hechos cuyos efectos no acarrean ninguna consecuencia jurídica. ([47])

Los hechos que producen efectos jurídicos se llaman Hechos Jurídicos (en sentido general). Estos hechos se dividen en dos categorías actos jurídicos y hechos jurídicos (en sentido especial).

Por supuesto jurídico se entiende cualquier hecho tomado en consideración por un orden jurídico para atribuirle efectos de-

terminados, es decir, derechos y obligaciones determinados de los sujetos de dicho orden. El caracter jurídico de un hecho se relaciona, pues, con un orden jurídico determinado: un hecho no es jurídico en sí mismo sino por la relación en que se encuentra con ese orden jurídico determinado. ([48])

De ahí se desprende que un mismo hecho material puede ser tomado en consideración en dos o más órdenes jurídicos distintos, pudiendo constituir tantos hechos jurídicos diferentes como órdenes diversos lo tomen en consideración.

Las normas que integran el orden internacional hacen depender de acontecimientos extraordinariamente diversos el que surtan efectos jurídicos determinados, estos acontecimientos son los "Hechos Jurídicos Internacionales", hechos considerados por las normas jurídicas internacionales para atribuirles el nacimiento o la extinción de determinados derechos y deberes de los sujetos. ([49])

Nada impide y es por lo contrario caso frecuente, que los hechos considerados por las normas jurídicas internacionales sean tomadas por uno o varios órdenes jurídicos internos para atribuirles efectos propios a los órdenes de que se trate.

Tal sería el caso por ejemplo del matrimonio, que si bien el orden jurídico interno le atribuye derechos y deberes a individuos determinados, sin embargo, este mismo hecho jurídico puede ser tomado por el orden jurídico internacional en la medida en que haga depender el deber del Estado de permitir una forma determinada de celebración del matrimonio, de conocer la validez, etc.

Puede ocurrir igualmente, que las normas internacionales tomen en consideración un hecho en cuanto este se halle revestido por un orden jurídico interno de un calificativo determinado; por ejemplo, las normas internacionales toman en consideración un hecho en tanto cuanto constituye un delito para hacer depender de él la obligación de la extradición. ([50])

Sin dejar de tomar en consideración que los hechos jurídicos internacionales son muy variados, se puede esbozar la siguiente clasificación:

1o.—*Hechos de la naturaleza.*—Los hechos de la naturaleza pueden ser tomados en consideración por el orden jurídico internacional, para atribuirles determinadas consecuencias jurídicas ([51])

Sería el caso, por ejemplo: Las modificaciones que sufre un río en su curso, cuando este río sirve de frontera entre dos Estados; la formación de una isla en el mar territorial; el avance y retirada del mar para hacer depender la extensión o restricción de la soberanía territorial.

Es necesario también hacer depender de esta categoría de hechos el "Tiempo" pues como lo vamos a ver en nuestra clasificación de Tratados es un índice para clasificarlos.

Entre las consecuencias más importantes que tiene el tiempo podemos enumerar las siguientes:

El valor adquisitivo o extintivo de derecho, ya sea bajo la forma de plazos, perentorios o no, o también para determinar lo que se conoce con el nombre de "prescripción adquisitiva o extintiva', que por pertenecer más bien a un estudio teórico del Derecho Internacional no sería posible tratarlo en este trabajo, aun cuando dicho sea de paso, estas figuras no se conocen como instituciones en el Derecho Internacional, ya que por regla general el transcurso del tiempo no es suficiente para determinar la adquisición o la pérdida de derechos y por lo tanto es necesario a este carácter se le sumen las manifestaciones de voluntad de los Estados.

2o.—*Hechos de la vida del individuo.*—Si bien es cierto que el único sujeto al cual atribuye derechos y obligaciones el Derecho Internacional es el Estado no por esto, el Derecho deja de tomar en cuenta algunos hechos de la vida del individuo para considerar estos actos con un punto de vista propio, es decir, para atribuirles derechos y deberes a los Estados.

Sería el caso, por ejemplo: la presencia de un extranjero en el territorio del Estado, la fuga de un delincuente, el nacimiento y la muerte, etc.

Debemos indicar que este carácter de los hechos de la vida del individuo nos va a servir también como base de nuestra clasificación, pues la clasificación que se refiere a los "Portadores de Intereses" se refieren a este punto de vista.

3o.—*Hechos de los Estados.*—El Estado, persona jurídica, vive y se mueve en los individuos que lo representan, es a los hechos de estos individuos a los que el Derecho Internacional toma en consideración como propios de uno o varios Estados determinados. Estos hechos se distinguen en general, en hechos lícitos y hechos ilícitos.

Son hechos lícitos los conformes a las exigencias de la vida en común, que el derecho quiere garantizar y que se hallan protegidos por este por medio de consecuencias jurídicas que responden a la finalidad práctica de los sujetos que le dan nacimiento.

Los hechos ilícitos son los hechos en los cuales se manifiesta la violación de los deberes impuestos por el orden jurídico, y que son objeto de una oposición por parte del Derecho, ya negando todo efecto (actos nulos), ya haciendo derivar consecuencias que se hallan en oposición con la finalidad práctica de los sujetos y que tienden de este modo a ejerecer sobre ellos una presión que los desvie de la comisión de ellos ([52])

DE LA VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO INTERNACIONAL

Habiendo dejado terminada en la primera parte en que consiste el hecho jurídico y su división, debemos indicar qué es, lo que se entiende por voluntad de los Estados en la esfera del Derecho Internacional.

La voluntad que se atribuye al Estado como propia es aquella de las cuales se hace derivar consecuencias jurídicas en las relaciones de los Estados entre sí, es decir, estas manifestaciones de voluntad no son posibles y no producen efectos jurídicos sino en la medida en que exista un orden jurídico internacional que las regule.

En este caso, y en general como se ha llegado a comprobar, no es la voluntad como tal la que produce los efectos jurídicos, sino que por lo contrario es el derecho quien atribuye a esta voluntad el nacimiento o la extinción de los derechos y obligaciones para los sujetos portadores de la misma. ([53])

Cuatro son las consideraciones que la doctrina general del derecho considera necesarias para la validez de los actos jurídicos: Sujeto capaz, Objeto apropiado, Voluntad sin vicios y Formas apropiadas. ([54])

Del sujeto como elemento del acto jurídico-Internacional.— Es muy común indicar que los Estados son los sujetos del Derecho Internacional, sin embargo, debemos ser muy cautos para poder utilizar el término Estado, para usarlo como el sujeto al cual las normas del Derecho Internacional atribuyen el nacimiento o la extinción de Derechos y obligaciones.

Son hechos licitos los conformes a las exigencias de la vida en común, que el derecho quiere garantizar y que se hallan protegidos por este por medio de consecuencias jurídicas que responden a la finalidad práctica de los sujetos que le dan nacimiento.

Los hechos ilícitos son los hechos en los cuales se manifiesta la violación de los deberes impuestos por el orden jurídico, y que son objeto de una oposición por parte del Derecho, ya negando todo efecto (actos nulos), ya haciendo derivar consecuencias que se hallan en oposición con la finalidad práctica de los sujetos y que tienden de este modo a ejerecer sobre ellos una presión que los desvie de la comisión de ellos ([52])

DE LA VALIDEZ DEL ACTO JURIDICO INTERNACIONAL

Habiendo dejado terminada en la primera parte en que consiste el hecho jurídico y su división, debemos indicar qué es, lo que se entiende por voluntad de los Estados en la esfera del Derecho Internacional.

La voluntad que se atribuye al Estado como propia es aquella de las cuales se hace derivar consecuencias jurídicas en las relaciones de los Estados entre sí, es decir, estas manifestaciones de voluntad no son posibles y no producen efectos jurídicos sino en la medida en que exista un orden jurídico internacional que las regule.

En este caso, y en general como se ha llegado a comprobar, no es la voluntad como tal la que produce los efectos jurídicos, sino que por lo contrario es el derecho quien atribuye a esta voluntad el nacimiento o la extinción de los derechos y obligaciones para los sujetos portadores de la misma. ([53])

Cuatro son las consideraciones que la doctrina general del derecho considera necesarias para la validez de los actos jurídicos: Sujeto capaz, Objeto apropiado, Voluntad sin vicios y Formas apropiadas. ([54])

Del sujeto como elemento del acto jurídico-Internacional.— Es muy común indicar que los Estados son los sujetos del Derecho Internacional, sin embargo, debemos ser muy cautos para poder utilizar el término Estado, para usarlo como el sujeto al cual las normas del Derecho Internacional atribuyen el nacimiento o la extinción de Derechos y obligaciones.

Esta cautela tiene su base principalmente en la doctrina positivista, que al tratar de hacer del Estado la premisa sólida de deducciones que tendieran a eliminar una cantidad de infiltraciones erróneas nacidas de las doctrinas de derecho natural, sin embargo tal Doctrina postiva ha caído en dos errores, ya que en lugar de demostrar que solamente los Estados "son" los sujetos de Derechos Internacional, afirma que sólo los Estados "pueden" ser sujetos de Derecho Internacional. Esto tiene como consecuencia que se limite a los juristas en sus investigaciones desconociendo por lo tanto las exigencias mismas del positivismo jurídico del cual se quería partir. ([55])

El segundo error en que cae esta doctrina consiste en que, al no establecerse sobre las mismas bases de las normas jurídicas internacionales, como son efectivamente los sujetos del orden jurídico internacional, ha tenido que atribuirle al concepto internacional de Estado, el concepto de otras disciplinas jurídicas, acarreando con esto que la investigación normativa propia de la ciencia del derecho, se falsee, con un concepto extraño que ha predeterminado todo resultado.

Teniendo en cuenta lo que se ha indicado anteriormente, se puede llegar al concepto de lo que se entiende por sujeto de Derecho Internacional del siguiente razonamiento.

El orden jurídico internacional se compone por definición de todas las normas establecidas por medio de acuerdos, que pactados entre entidades coordinadas no sometidas a un poder común, toman su valor obligatorio exclusivamente de la norma básica "Pacta Sunt Servanda". (56)

Estas entidades, son en general, "grupos sociales autónomos" que por lo mismo son los destinatarios de las normas internacionales, pero tomando en consideración que las normas se refieren al grupo considerado unitariamente y no en cuanto a sus componentes, las normas hacen del grupo una "unidad de referencia".

Si a estas unidades, si a estos grupos sociales se les quiere llamar Estados entonces se puede concluir con el criterio dominante en el sentido de que los Estados son los sujetos de Derecho Internacional.

Del objeto como elemento del acto jurídico.—El objeto como elemento del acto jurídico internacional, es regularmente como indica la doctrina, la creación o la extinción de derechos y obligaciones de Derecho Internacional.

1o.—La relación entre la declaración de voluntad y la voluntad verdadera (real) del sujeto que realiza el acto.

2o.—En lo que respecta a los "efectos" que puede tener la divergencia entre esta declaración de voluntad y la voluntad verdadera del sujeto.

En el primer aspecto encontramos como decisiva la consideración de que el Derecho Internacional no atribuye al Estado la voluntad psicológica del individuo-órgano que lo representa, sólo a las declaraciones singulares y determinadas de dicha voluntad.

Si se toma en consideración que el derecho parte de la hipótesis de una completa correspondencia entre la voluntad declarada y la voluntad verdadera, se verá que siempre es cierto como elemento esencial el hecho de la declaración ,y que por tanto la voluntad declarada prevalece sobre la voluntad subjetiva del individuo-órgano.

Con respecto a la segunda relación debemos indicar que está ligada a lo que anteriormente se dijo, pues para ver los efectos que puede producir la divergencia entre la voluntad real y la declaración hay que tomar diversas causas y circunstancias.

Según una división establecida por el Derecho Privado las causas y circunstancias pueden reducirse a dos categorías generales, según que la divergencia entre la declaración y la voluntad real haya sido mantenida o no por el mismo sujeto-agente.

En la primera categoría entran los casos de simulación, reserva mental y fraude y en la segunda la violencia, el error y el dolo.

Las relaciones entre los Estados siempre se llevan a cabo por intermedio de individuos que manfiestan la voluntad de él y que por lo mismo son reconocidas como verdaderas, pero es posible tomar en consideración que a estos individuos se les pueda ejercer violencia, caer en error o dolo, y un acto en estas circunstancias no puede por consiguiente producir efectos jurídicos. Es admisible además tomar en consideración el caso de una divergencia voluntaria entre la voluntad verdadera del órgano y lo manifestado por él. No estaría concordante con el Derecho Internacional el facilitar a los Estados el medio de substraerse a las consecuencias, de una declaración artificiosa de voluntad, hecha por uno de sus órganos. ([11])

La forma como elemento del acto jurídico.—La forma como elemento del acto jurídico hay que tomarla como la "manera determinada de manifestar la voluntad" ([62])

En Derecho Internacional no existen propiamente normas que exijan formas determinadas de la manifestación de voluntad.

En todo caso, el acuerdo mismo debe inicar (o si no su interpretación cual es la forma deseada, en caso de falta de disposición expresa, hay que tomar en consideración si la forma hasido expresa, hay que tomar en consideración si la forma ha sido prescrita o no bajo pena de nulidad. ([63])

Como lo vamos a ver en la clasificación de tratados la forma más generalizada es la escrita que también se conoce con el nombre de comunicación diplomática, pero no se excluye la posibilidad de declaraciones verbales.

Es posible tomar en consideración en el Derecho Internacional en cuanto a la forma es decir la falta de ella los casos de declaración tácita que resulta de declaraciones de hechos concluyentes.

Dentro de esta última consideración se puede tomar el silencio, cuyo valor como hecho de "Manifestación de Voluntad", no puede ser referido a reglas generales, ya que depende de las circunstancias de hecho en que se ha observado el silncio. ([64])

Un ejemplo de este carácter singular del silencio, como manifestación de voluntad sería el siguiente:

El silencio observado por un Estado podría, ya por acuerdos especiales, ya con arreglo a la práctica común oponerse a un hecho determinado, después de haber recibido la notificación regular, o simplemente de que ese hecho hubiera adquirido una notoriedad general y si no lo hiciere, puede ser interpretada esta actitud como una aceptación tácita del hecho y como la renuncia a pretensiones contrarias que el Estado podría haber hecho valer. ([65])

El acto jurídico internacional puede comprender y comprende a menudo, elementos que se conocen en general, con el rubro de determinaciones accesorias de la voluntad", siendo los principales los plazos y las condiciones. ([66])

También por lo que se refiere a este aspecto, a igual que en el silencio, no existen en Derecho Internacional reglas generales y por lo mismo los problemas que se plantean se reducen a una

interpretación de la voluntad en los casos concretos de que se trate.

Ha sido posible utilizar los conceptos anteriormente indicados, que si bien, pertenecen al Derecho Privado debido a que no hacen sino expresar lo que se pudiera llamar la voluntad razonable de los interesados.

DIVISION DEL ACTO JURIDICO INTERNACIONAL

Los actos jurídicos internacionales se dividen en actos unilaterales y bilaterales.

Esta división tiene su fundamento según que el derecho atribuya efectos jurídicos a la declaración de voluntad de un solo sujeto o por lo contrario se refiera a la voluntad de dos o más sujetos. ([67])

Los actos jurídicos unilaterales.—El acto jurídico unilateral se caracteriza por ser únicamente a una de las voluntades a la que el derecho atribuye efectos de derecho. ([68])

Actualmente gracias a que los Tratados tienden a configurarse entre la mayoria de los sujetos que forman la comunidad internacional (tratados multilaterales) se abre un amplio campo a las declaraciones unilaterales de voluntad, pues la cláusula de adhesión permite la aceptación de una proposición precedente.

Los actos jurídicos unilaterales más importantes y más usuales son. la Notificación, la Protesta, la Reserva y el Reconocimiento.

La Notificación como acto jurídico internacional unilateral.

—La Notificación es el acto por el cual un Estado pone en conocimiento de uno o varios Estados un hecho determinado, al cual pueden atribuirsele consecuencias jurídicas.

Cuando la Notificación se haya prescrita y regulada por normas especiales(Tratados) puede ser obligatoria o facultativa según esté prevista para los efectos que le atribuyan.

El Acta General de Berlín del 26 de febrero de 1885 exigía de las Potencias signatarias la Notificación para cualquier ocupación del Continente Africano, con el fin de poner a las demás Potencias en condiciones de hacer valer, si hubiera lugar, sus reclamaciones.

En esta situación la Notificación era obligatoria y el silencio por cualquiera de las demás potencias signatarias, implicaba la renuncia y a no sostener reclamaciones ulteriores.

de la guerra marítima del 16 de febrero de 1901, artículo 11, en donde se exige el Estado beligerante notificar el bloqueo por él establecido a los Estados neutrales. ([69])

La protesta como acto unilateral internacional.—La Protesta es una declaración de voluntad que no reconoce como legítima una pretensión determinada, una conducta o un estado de cosas. ([70])

La Protesta tiene como rasgo característico el que el Estado que la ejerce se reserva la posibilidad de impugnar la legitimidad de un estado de cosas, de una conducta o de una pretensión.

Este acto unilateral es antípodo al reconocimiento y para que pueda producir efectos es necesario una manifestación del Estado en la esfera de las relaciones internacionales, es decir que, provenga del órgano competente desde un punto de vista internacional para manifestarlo.

Regularmente la Protesta es facultativa aun cuando es posible encontrarla algunas veces como obligatoria con el fin de reservar los derechos del Estado, pues su silencio puede implicar un reconocimiento. ([71])

La Renuncia como acto jurídico internacional unilateral.—La renuncia dentro de este derecho se caracteriza por el hecho que puede producir efectos por la voluntad del renunciante, ya que si se refiriera a una renuncia contenida en un acto bilateral y con vistas a una compensación no constituiría un acto jurídico por sí mismo. ([72])

Son dos los aspectos a los cuales puede referirse la Renuncia: a).—Como abandono voluntario de un derecho; b).—La renuncia que tiene por efecto la extinción de un derecho.

La Renuncia como abandono voluntario de un derecho constituye uno de los derechos subjetivos internacionales de los Estados y consiste en la facultad de abandonar voluntariamente las prestaciones por parte de sus titulares, ya que se considera el abandono como una ventaja para el obligado y por lo mismo no puede presumirse que no haya sido voluntariamente deseada por el.

Sin embargo, es conveniente tomar en consideración que no todos los derechos son susceptibles de renuncia. Porque los derechos que constituyen el medio necesario para la ejecución de un deber jurídico o que la renuncia implica el abandono de un de-

ber, no son posibles de tomarse en consideración por la renuncia. Es ante todo necesario estarse a los casos y condiciones que no resulte lo contrario de la letra o el espíritu del cual deriva el derecho.

La Renuncia, que tiene por efecto la extinción de un derecho generalmente no se presume aún cuando no es necesaria que sea explícita.

Aún cuando de la actitud del sujeto se puede deducir su voluntad para renunciar el derecho, es preciso tomar en consideración dos cosas, primero que haya la voluntad de abandonar, porque la simple inacción no basta a igual que la circunstancia de no ejercicio del derecho, porque todo ello no implica necesariamente la voluntad de abandono, y en segundo lugar, debido a que la renuncia no se presume, no debe de ser admitida más que en los límites precisos en que se ha manifestado como efectivamente deseada. ([73])

El Reconocimiento como acto jurídico unilateral internacional. —El Reconocimiento como acto jurídico consiste en una manifestación de voluntad que considera como legítimo un determinado estado de cosas, una pretensión o una conducta determinada. ([74])

Es posible tomar el Reconocimiento como un acto jurídico unilateral gracias a que el derecho internacional atribuye efectos jurídicos al sólo hecho del Reconocimiento, en el sentido de que el Estado que reconozca una pretensión determinada o un cierto estado de cosas no puede ya impugnar la legitimidad o ilegitimidad del mismo.

Las amplias aplicaciones prácticas que tiene el Reconocimiento en el Derecho Internacional, dan como origen a que sea actualmente considerado como uno de los derechos subjetivos principales de los Estados.

El Reconocimiento, puede, igual que los demás actos jurídicos unilaterales, presentarse bajo dos formas características, primero por una declaración explícita o también por hechos concluyentes o sea lo que se puede llamar un reconocimiento tácito.

La forma de comportarse y aun algunas veces el mismo silencio puede significar la voluntad de reconocer como legítimo un determinado estado de cosas.

Algunos Estados por consideración política prefieren elegir a menudo este camino con preferencia a un reconocimiento explícito. (75)

Los actos jurídicos bilaterales Internacionales.—Por actos jurídicos bilaterales Internacionales, se entiende todo acuerdo de voluntad, al cual, el Derecho Internacional atribuye efectos jurídicos, siempre y cuando la voluntad manifestada, sea atribuida a los sujetos que la expresan, así como también cuando se cumplen ciertas exigencias determinadas. ([76])

Dentro de la doctrina del acto jurídico internacional que acabamos de definir, cabe el concepto de "contrato" entre Estados y que la doctrina tradicional nos enseña que tiene por efecto, el cambio de utilidades y prestaciones determinadas, en los cuales las declaraciones de voluntad de las partes tienen un contenido diverso y convergen solamente hacia un fin.

También dentro de la definición cabe el concepto de los acuerdos en sentido estricto (Vereinbarungen) o actos colectvios que tienen por objeto la satisfacción de intereses comunes, o también, el ejercicio de los poderes comunes en los cuales las voluntades de las partes tienen el mismo contenido. ([77])

Son numerosos los términos que se utilizan tanto en el lenguaje diplomático, como en el uso común, para designar al acto jurídico bilateral. Como este punto está detallado en el Capítulo de "Fenómenos Necesarios de ser Excluídos de la Noción del Tratado" sólo nos resta referirnos a los elementos esenciales del acto jurídico bilateral, que aún cuando solamente va a ser una aplicación de lo que ya se indicó como elementos del acto jurídico unilateral, solamente haremos algunas consideraciones particulares.

Del sujeto como elemento del acto jurídico bilateral.—El sujeto que participa en un acto jurídico bilateral, debe tener como característica principal, la de no estar sometido a un poder superior o más bien dicho a una autoridad superior, así como también, estar lo suficientemente organizado para mantener y cumplir los derechos y obligaciones que representa celebrar el acto jurídico mismo. ([78]).

La característica anteriormente señalada nos conduce a no considerar como sujeto de Derecho Internacional a).—Los individuos o personas morales que no tengan la representación necesaria que el derecho interno concede a los representantes del Es-

tado en las relaciones reguladas por el Derecho Internacional con los demás Estados. b).—Las organizaciones políticas dependientes de una autoridad común, como las entidades federativas, los gobiernos coloniales, etc. c).—Los Estados sujetos por un pacto de protectorado. d).—Los Estados que se han impuesto la obligación con otros de mantenerse perpetuamente neutrales para no asumir compromisos internacionales que pueden resultar incompatibles con el principio establecido. e).—Las tribus nómadas. f).—Las minorías nacionales. g).—Los partidos rebeldes. (aún cuando se hayan apoderado de una parte del territorio del Estado, mientras subsista el poder soberano anterior) etc. ([79])

Del objeto como elemento del acto jurídico bilateral..— No reviste consideraciones especiales además de las que ya se indicaron para el acto jurídico unilateral. ([80])

De la Voluntad como Elemento del Acto Jurídico Bilateral. —En los actos jurídicos bilaterales la voluntad es tomada en consideración por el derecho cuando se encuentra en "relación", lo que generalmente se designa con el término de "consenso". ([81])

Los elementos esenciales de este consenso, son: primero, la promesa y segundo, la aceptación, es decir, una de las voluntades promete algo y la otra acepta, o en otros términos, debe haber una correspondencia entre el "quid promisum" y el "quid aceptum". ([82])

Cuando se presenta la no correspondencia entre estos dos momentos del consenso, generalmente implica la nulidad del acto, porque si la correspondencia es únicamente parcial o si solamente se refiere a uno de los objetos múltiples del acto, se plantea el problema de interpretación de las voluntades de las partes, a fin de apreciar si el acto es válido en los límites de la relación, o si la falta de él implica la nulidad. ([83])

Uno de los problemas más importantes que se refieren a la voluntad en los tratados, es el que responde a la siguiente pregunta: ¿Qué voluntad expresada por los órganos internos es imputable al Estado como necesaria para la conclusión de un Tratado?

Los diversos sistemas positivos internos de los Estados son muy variados. Por lo que se refiere a México lo trataremos en el Capítulo "Eliminación sucesiva de fenómenos Extraños a la Noción de Tratado".

De la Forma Como Elemento del Acto Jurídico.—Como ya se dijo anteriormente, al referirse a la Forma de los actos jurídicos unilaterales, no existen en la actualidad normas de Derecho Internacional que impongan a los Estados obligaciones especiales en lo que se refiere a la Forma de los Tratados.

Sin embargo, es necesario tomar en consideración, que si bien es verdad el principio antes apuntado, razones de orden práctico obligan a hacer restricciones a este principio.

Estas restricciones se refieren a ciertos procedimientos empleados en la práctica internacional para la conclusión de tratados, que si bien no son jurídicamente obligatorios, han adquirido tal importancia que su falta de observancia puede acarrear la posibilidad de que una de las partes pueda alegar excepciones de nulidad.

La Negociación de Tratados Puede ser Bilateral o Colectiva, directa o indirecta.—Los Tratados pueden ser negociados directamente por los Jefes de Estado o indirectamente por Secretarios o Ministros de Relaciones Exteriores, así como por Plenipotenciarios permanentes o Delegados especiales. Nada impide conferir una Plenipotencia a un funcionario consular y aun a cualquier particular. ([84])

Los Tratados purilaterales se tramitan sea directamente entre las Cancillerías, sea en Congreso o Conferencias Internacionales. No en todos los Congresos se celebran Tratados, hay congresos técnicos o científicos en que solamente se votan Resoluciones o proyectos de Tratados. ([85])

El Estado que toma la iniciativa de celebrar un Tratado comunica su propósito al otro Estado acompañando un proyecto con o sin memorándum explicativo. Si el Estado extranjero tiene algunas observaciones que hacer, las formula al margen de cada artículo por medio de "notas reversales". Cuando los Estados se han puesto de acuerdo sobre el texto, expiden las Plenipotencias para la firma. Se hacen tantos ejemplares originales cuantos sean los Estados contratantes. ([86])

Con el estudio realizado se puede concluir definiendo a los Tratados en la forma que a continuación se cita:

"Los Tratados Internacionales son las ligas de voluntad que entrañaron las obligaciones entre miembros de la Comunidad de Derecho Internacional, a consecuencia de un acuerdo entre las partes a fin de crear obligaciones de Derecho Internacional.

Fenómenos Necesarios de ser excluídos de la Noción de Tratados

En el capítulo anterior dijimos que los tratados son los actos jurídicos bilaterales que realizan los Estados entre sí. Basándonos en esa idea pudimos definirlos en la forma siguiente:

Los Tratados Internacionales son las ligas de voluntad que entrañan las obligaciones entre miembros de la Comunidad de Derecho Internacional, a consecuencia de un acuerdo entre las partes, a fin de crear obligaciones de Derecho Internacional. ([87])

Esta definición tiene como fin eliminar muchos elementos extraños al Derecho Internacional principalmente aquellos que buscan el origen del Estado en un contrato social, que como es sabido, jamás ha existido, ya que solamente explica racionalmente la convivencia humana.

Sin embargo debemos de decir que esta definición no nos libra del problema que continuamente se presenta para excluir

de la noción de Tratado otros términos, como Convención, Convenio, Protocolo, Acuerdo, Pacto, Modus vivendi, Artículo adicional, Acta final, Acta general, Declaración, Reglamento, Resolución, Reconocimiento, Voto, Capitulaciones, Concordato, Armisticio, Cambio de notas, etc.

Indudablemente que todos estos términos sirven o han servido para designar el acto jurídico internacional y la mayoría de los autores opinan que no es posible demarcar con exactitud una línea que los separe.

Antokoletz nos indica cuales son las características de cada uno de estos actos jurídicos:

Convención, se daba este término en otros tiempos a los Tratados de un alcance restringido, reservando el de Tratados a los acuerdos de mayor significación política.

Convenio, se emplea para no repetir la palabra Tratado o Convención y se aplica a cualquier acuerdo no designado con un nombre especial.

Protocolo, puede ser un instrumento autónomo o complementario de un Tratado o Convención, también se usa para aclarar o interpretar una cláusula dudosa.

Protocolo de cláusula es aquel en que se transcriben todas las Convenciones, Resoluciones, Recomendaciones y Votos adoptados en una Conferencia o Congreso Internacional.

Acuerdo, puede ser un Tratado formal o una mera acta. Como "Tratado" se puede señalar el acuerdo franco-inglés del 8 de abril de 1904 que arregló las cuestiones de Terranova, Egipto y Marruecos. Como "Acta" los acuerdos de la Quinta Conferencia Panamericana sobre reducción de los armamentos que no tiene otro alcance que el de una aquiesencia a los principios jurídicos o políticos que lo forman.

Pacto, antes se empleaba para designar los Tratados secretos, alianzas o convenios entre casas reinantes; pero el Tratado de Versalles de 1919 dió este nombre a la Sociedad de Naciones, para demostrar quizá que algunas de sus capitulaciones tenían carácter político o que las Partes Contratantes tenían más fe en el honor de la palabra que en el texto escrito. Posteriormente aparecieron otros pactos como el Pacto Briand-Kellogg de 1928 y el Pacto Saavedra Lamas de 1933.

Modus vivendi, es un convenio provisional mientras se negocia un Tratado definitivo o prorrogando un tratado fenecido hasta la celebración de uno nuevo.

Artículo adicional, se usa para aclarar el sentido de un Tratado o para reformarlo después de un cambio de circunstancias.

Acta final o acta general, al igual que el acta o protocolo de clausura es un documento que contiene todos los Tratados, Convenciones, Protocolos, Resolución, Recomendaciones y Votos adoptados en una conferencia o Congreso Internacional.

Declaración, se usa para proclamar algunos principios internacionales en forma de Tratado, aun cuando sea como simple documento diplomático.

Reglamento, se utiliza como anexo de otros Tratados, cuando la materia es complicada y tiene cuadros y detalles que no cabrían dentro del Tratado.

Resolución, se emplea en los Congresos o Conferencias cuando no se puede llegar a un Tratado formal salvo que se refieran a cuestiones que por su naturaleza no requieran rectificación legislativa. También se votan resoluciones que no tienen carácter diplomático.

Recomendaciones y Votos, tienen un alcance menor que las Resoluciones, pues sólo sugieren normas de conducta que se consideran convenientes; no son compromisos formales pero al igual que las resoluciones deben ser tenidas en cuenta por los Gobiernos que los suscriben. Sin embargo en las Conferencias del Trabajo tienen mayor fuerza las recomendaciones que los votos.

Capitulaciones, son Tratados que algunas grandes potencias han celebrado con Turquía, China y otros países de Extremo Oriente; en virtud de las cuales los Cónsules y Ciudadanos de dichas potencias gozan de varios privilegios sin reciprocidad. El Japón, Turquía y China lograron librarse de estas restricciones a su soberanía.

Concordato son Tratados que la Santa Sede celebra con los Estados cristianos para asuntos relacionados con el culto católico. Algunos autores sostienen que los Concordatos son concesiones unilaterales del Sumo Pontífice bajo la forma de Tratado; otros creen que no son tratados propiamente dichos sino arreglos de orden espiritual. Sin embargo, siendo la Santa Sede una persona internacional tiene el derecho de negociar tratados

con otros Estados, como lo demuestran los Tratados de Letrán que firmó en 1924 con Italia.

Armisticio es un convenio de orden militar que tiene por objeto estipular la suspensión o la cesación de las hostilidades. La guerra de 1914 terminó por medio de varios armisticios como el de Bulgaria (29 de septiembre de 1918), el de Turquía (30 de octubre de 1918), el de Austria (13 de noviembre de 1918), y el Alemania (11 de noviembre de 1918).

Cambio de notas. Puede haber acuerdos internacionales sin Tratado formal, por medio de cambio de notas diplomáticas entre dos países; se estila también para celebrar Modus Vivendi provisionales. (88)

La dificultad de no poder demostrar las diferencias entre Tratados y todos los actos jurídicos señalados, nos impone que en lo sucesivo utilicemos el término "Tratado" para señalar a cualquiera de estos actos jurídicos que crean obligaciones por lo menos para dos partes.

ELIMINACION SUCESIVA DE FENOMENOS EXTRAÑOS A LA NOCION DE TRATADOS

Basados en la definición antes indicada se debe descartar un cierto número de fenómenos que están ligados a la noción de Tratado.

a).—*Diferencia entre Tratado y Derecho consuetudinario Internacional.*—El derecho Consuetudinario Internacional no es en verdad una especie de Tratado, sin embargo, conviene colocarlo al lado de los Tratados en la medida en que contienen las normas de Derecho como una de las fuentes formales del Derecho Internacional.

Tiene su origen esta diferenciación en el hecho que algunos autores consideran el Derecho Consuetudinario Internacional derivado de un Tratado tácito.

No es posible tomar este pensamiento en serio por las siguientes razones: si bien el Derecho Consuetudinario y el Tratado tienen de común que representan dos voluntades de acuerdo, se diferencian, sin embargo, en cuanto al fondo, ya que mientras el Tratado resulta de un acuerdo, el Derecho Consuetudinario resulta de la repetición uniforme y continua de una misma

práctica aplicada por los Estados o por los organismos judiciales internacionales, lo que tiene como origen que las voluntades se presenten en una forma diferente en uno y otro caso.

El error fundamental de estos autores consiste principalmente en que no aplican en la construcción del Derecho Consuetudinario niguna de las reglas especiales de los Tratados. ([89])

b).—*Tratados con entidades no miembros de la comunidad internacional.*—El problema que en nuestros días se presenta para poder determinar con precisión quiénes son o no miembros de la comunidad internacional es muy difícil de resolver.

Sin tratar de dar con una resolución que ponga fin a este problema por merecer un estudio minucioso y delicado, diremos solamente algunos aspectos generales.

El problema estriba principalmente en que en la actualidad la capacidad está intimamente ligada a la noción de persona y no existe un principio general que lo resuelva.

La Carta de las Naciones Unidas al referirse en su Capitulo II a los miembros de la Sociedad dice:

"Son miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre organización internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la declaración de las Naciones Unidas de 1º de enero de 1942 suscriban esta Carta y la ratifiquen de acuerdo con el artículo 110.

"Art. 4o.—Podrán ser miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados AMANTES DE LA PAZ, que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta y que a juicio de la organización estén capacitadas para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo". ([90])

Como vemos es tan general la fórmula empleada en la Carta que en realidad hay que investigar qué son los Estados, y este estudio tiene que partir de las bases mismas del Derecho Internacional.

La extinta Sociedad de las Naciones enumeraba como requisitos para reconocer a los Estados y su admisibilidad en la Sociedad los siguientes:

El inciso II de su artículo 1º disponía que un Estado podía ser admitido en la Sociedad, por la mayoría de los dos ter-

cios, siempre que diera garantías efectivas de su intención sincera de observar sus compromisos internacionales y que aceptara los acuerdos establecidos por la Sociedad en lo que concernía a sus fuerzas y a sus armamentos militares, navales y aéreos.

La comisión encargada de examinar las solicitudes de admisión, presentadas por los Estados a la Sociedad adoptó el siguiente cuestionario:

1.—¿La demanda de admisión es regular

2.—El gobierno ha sido reconocido de jure o de facto y ¿porqué Estados?

3.—¿El país posee un gobierno estable y fronteras definidas? ¿Cuál es su superficie y su población?

4.—¿Se gobierna libremente?

5.—¿Cuáles han sido los actos y declaraciones del Gobierno? a).— Respecto a sus compromisos internacionales? b). —Respecto a las prescripciones de la Sociedad sobre armamentos. ([91])

Los requisitos recomendados por la Junta de Jurisconsultos Americanos por conducto del Comité Internacional de Jurisconsultos Americanos en reunión celebrada en mayo de 1927, acordó sobre el tema de los Estados, el siguiente informe que sometió a la Sexta Conferencia Panamericana, reunida en La Habana en enero de 1928.

Art. 1o.—El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

1.—Población permanente.
2.—Territorio determinado.
3.—Gobierno constituido.
4.—Capacidad para entrar en relaciones con otros Estados.
5.—Grado de civilización que le habilite para observar los principios de Derecho Internacional.

Art. 4o.—El Estado pierde su personalidad Internacional, sólo cuando se fusiona en dos o más Estados o se incorpora voluntariamente a otro para la formación de uno sólo". ([92])

Si bien como hemos dicho no hay un principio regulador que nos indique quiénes son los miembros de la comunidad internacional podemos deducirlo de los principios doctrinales antes señalados para así contestar a la pregunta: "qué entidades

no pueden celebrar tratados por no tener reconocida la personalidad de sujetos de Derecho Internacional".

Antes de hacer una enumeración de los sujetos que no pueden celebrar Tratados es necesario tomar en cuenta lo que se dijo para el sujeto de acto jurídico.

A).—El individuo persona humana y el concurso de individuos o capitales, personas morales.

El individuo en calidad de tal está incapacitado para celebrar Tratados, pues aún cuando se le reconocen algunos derechos, cuando tiene necesidad de elevar una protesta por una violación a cualquiera de sus derechos vitales tiene que hacerlo mediante la intervención del Gobierno calificado para ejercer protección sobre de él.

Por lo que se refiere a las personas morales o asociaciones de individuos y capitales el principio que anteriormente indicamos con respecto al individuo no es posible aplicarlo en una forma general, pues si bien existe el principio de que los Estados son los únicos que pueden celebrar Tratados, sin embargo, a últimas fechas ha habido un movimiento para conceder a ciertos organismos jurídicos y económicos el derecho de celebrarlos, como sucede con el Tribunal de Justicia de la Haya, la Oficina Internacional de Trabajo, la Unión Postal Universal, la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial, la Comisión Internacional Aeronáutica, etc., esta facultad se deriva del reconocimiento de persona jurídica que le conceden los Estados. ([93])

H. Kraus nos brinda algunos ejemplos principalmente aplicados a compañías comerciales e industriales entre los cuales relatamos el siguiente:

"En 1933, una Comuna holandesa y otra alemana concluyeron un Tratado para conservación y conclusión de dos "BEECK'S".

A esta especie de Tratados pertenecen igualmente: "los Acuerdos Administrativos (executible-agreements) concluidos por la Deutsche Reichsbahngesellschaft, con las Compañías extranjeras para la compra, venta, alquiler o arrendamiento de vías férreas. Esta compañía concluyó estos Tratados sobre la base de una autorización general del Gobierno del Reich y bajo la reserva de una aprobación definitiva de éste. Esta autorización está contenida en el párrafo 36 de la Deutschen Rechsbahngesetzes del 30 de marzo de 1930. En cuanto a la naturaleza de la

Reichsbahngesellschaft se puede decir que ésta ejerce un poder exterior desligada para el Reich.

Conviene juzgar diferentemente los Tratados puramente técnicos que la Reichsbahngesellschaft concluía frecuentemente con las compañías ferroviarias, las cuales no caen sobre el cuerpo del artículo 36 de la ley de 30 de marzo de 1930. Estos Tratados tratan de materias tales como las tarifas de transportes, personas y mercancías, de tránsito, de carga, así como también la utilización general de vagones, servicios de estación, etc.

Semejantes Tratados no son solamente concluidos por las administraciones centrales de estas compañías, sino por las de otras como las de Baviera, etc. ([94])

Para concluir podemos decir, que si bien estos organismos celebran actos que por su naturaleza tienen el mismo contenido de un Tratado, carecen de una autorización de los Gobiernos respectivos para que puedan ser considerados como tales y por lo tanto no se les debe considerar como Tratados de Derecho Internacional.

B).—*Las poblaciones y tribus nómodas.*—Si bien en general podemos considerar al Estado como al representante exterior de los pueblos la "falta de una agrupación política organizada" así como también su falta de estabilidad en un lugar fijo y por la carencia de una conciencia de unidad nacional hace de estos pueblos que no se les consideren la calidad de miembros de la sociedad y por tanto incapacitados de contraer obligaciones de derecho internacional y por razón natural celebrar tratados.

Es necesario, sin embargo, tener en consideración que no se puede negar la libre existencia a las tribus salvajes residentes en un territorio determinado y por lo tanto es condenable la conquista de su suelo. ([95])

C).—*Actos que realizan los Estados que no pueden ser considerados como Tratados.* 1.—Los actos que se refieren a los acuerdos entre soberanías sobre los problemas de familias reinantes, tales como la ley de sucesión al trono, así como las facultades que se le conceden al soberano, o deberes que se le imponen, no pueden ser considerados como Tratados ya que más bien pertenecen a la esfera interna del Estado mismo.

Es necesario tomar en consideración como dice Anzilotti, que el matrimonio entre miembros de familias reinantes puede dar motivo a la conclusión de Tratados de Derecho Internacional

con los Estados a los cuales estas familias pertenecen, pues como ya dijimos al hablar de los actos jurídicos, el Derecho Internacional puede tomar determinado acto para atribuirle sus efectos correspondientes. ([96])

2.—Los actos del Estado que tienen como fin el de que produzcan efectos en la esfera del derecho interno. Los Tratados llamados fiscales, así como también algunos Tratados llamados de cesión, de servidumbre general, de compra-venta, cambio, etc. tienen la dificultad de que se les pueda considerar como Tratados de Derecho Internacional Público o por lo contrario de Derecho privado.

La solución del problema no se resuelve únicamente (como lo hace Von Litz (citado por Kraus) en su libro Lehrbuch des Völkerrechts) a través de la soberanía, sino que también hay que tomar en cuenta "La Voluntad de las Partes"; hay Tratado de Derecho Internacional si la voluntad de las partes coloca el acto bajo el imperio del Derecho Internacional, hay por lo contrario Tratado de derecho interno si las partes deciden por un acuerdo cual de los derechos internos es aplicable.

Tal sería el caso sin duda para los Tratados de Venta, alquiler o arrendamiento entre dos Estados tocante a los objetos que se encuentran sobre el territorio de uno de los dos, etc.

En el último caso o sea aquel en que las partes colocan el acto en la esfera del derecho interno cabe hablar más bien de un Contrato que de un Tratado Internacional. ([97])

3.—Los actos de las entidades que no gozan de una total soberanía por estar sujeta a otra. Varios son los aspectos en que puede ser motivo de este estudio.

Los Estados compuestos a base de *subordinación* constituyen casi siempre una unión de carácter transitoria principalmente porque dicha unión ha sido impuesta contra la voluntad del subordinado, el cual tiende a recobrar su soberanía. ([98])

I.—Estados vasallos en donde existe una prohibición absoluta para ejercer su soberanía exterior así como también regirse en su régimen interior.

Este tipo existió principalmente en la Edad Media pero también puede referirse al estado de Alemania y sus aliados después de su rendición incondicional de 1945.

II.—Estados protegidos. (Protectorados). Ocurre cuando

un Estado débil, transfiere por medio de un Tratado a un Estado poderoso, la dirección de sus negocios internacionales, por ejemplo, Andorra, San Marino; así como también Cuba y Panamá antes de lograr su independencia.

III.—Las entidades sujetas a mandato. El mandato tuvo su origen al concluir la guerra 1914-18 y constituye una modificación a la forma de protectorado.

El mandato es un sistema por el cual se determinó la suerte de las Colonias sujetas a la jurisdicción de Turquía y Alemania que sin pasar a ser propiedad del nuevo Estado quedaban bajo su control mediante ciertas condiciones fijadas en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones.

Las entidades anteriormente enunciadas carecen de calidad para poder celebrar tratados ya sea porque no se les ha reconocido o porque han dado su consentimiento para que otros lo realicen por ellos.

D).—*Actos de los órganos que carecen de personalidad para celebrar tratados por no tenerla acreditada en la esfera internacional.*

Según principio generalmente admitido en el Derecho Internacional los órganos representativos de las relaciones internacionales de un Estado, se pueden dividir en la forma siguiente:

1o.—Los jefes de Estado.
2o.—Los agentes diplomáticos.
3o.—Los agentes consulares. ([10])

1o.—*Los Jefes de Estado.*—Por lo que se refiere a éstos, debemos decir que en la actualidad no se establece ninguna diferencia entre ellos, es decir, que existe una igualdad reconocida para todos, por el derecho moderno. La preponderancia de la representación personal de los soberanos, emperadores, reyes o príncipes, ha desaparecido en nuestro tiempo.

Los jefes de Estado son reconocidos por el Derecho Internacional como los aptos para celebrar y concluir Tratados, poco importa el procedimiento que utilizó el derecho interno para que llegara al poder el Jefe del Estado.

El Derecho Internacional reconoce la personalidad del Jefe de Estado en tanto el derecho interno de su país lo establece, es

decir, que cuando el derecho privado deja de reconocerlo ya no tiene personalidad en la esfera del Derecho Internacional Público.

Raras son las excepciones a este principio y solamente a guisa de ejemplo se puede relatar el caso del Gran Corso que al ponerse voluntariamente en manos de Inglaterra debería de haber sido tratado como un prisonero de guerra, ordenada después de la firma del Tratado de Paz con Francia, debiendo ser puesto inmediatamente en libertad.

Pero el Gobierno Inglés lo consideró como un jefe de Estado "cuya libertad era peligrosa para la paz de Europa", y lo retuvo indefinidamente como prisionero y aún le permitió el mantenimiento de una pequeña Corte con todas las formalidades y etiquetas del caso. ([100])

2o.—*Los agentes diplomáticos.*—La imposibilidad en que se encuentran los Jefes de Estado, los Ministros de Asuntos Extranjeros, o Secretarios de Relaciones Exteriores de tratar directamente y de modo continuo los negocios cuya dirección les compete, ha creado la necesidad de sostener en los países extranjeros representantes encargados de negociar en nombre de ellos.

Estos representantes son designados con el nombre genérico de agentes diplomáticos y tienen a su cargo las relaciones políticas entre el Estado que representan y aquel ante el cual se hayan acreditados. Sus obligaciones consisten esencialmente, en procurar el mantenimiento de buenas relaciones, negociar arreglos o tratados con autorización de su gobierno, proteger los intereses de sus compatriotas, informar a su gobierno sobre los asuntos importantes. ([101])

3o.—*Los Agentes Consulares.*—El carácter jurídico del cónsul difiere esencialmente del que se le acredita al agente diplomático.

Puede establecerse una distinción fundamental en la representación diplomática y la consular, y es que mientras la primera, es de índole indiscutiblemente política la segunda es más bien que todo administrativa. Además los cónsules desempeñan sus funciones exclusivamente cerca de la autoridad local de su jurisdicción y nunca cerca del gobierno central.

Sin embargo, no existe un principio perfectamente definido en las legislaciones para determinar el carácter de los cónsules.

Por lo que respecta a la doctrina internacional existe una

confusión notoria, y el campo se divide en opiniones divergentes y hasta contradictorias.

Los privilegios consulares no son reconocidos de una manera universal por todos los Estados, unos como Inglaterra, se colocan en el punto extremo de no negociar una sola convención consular y han discutido siempre la validez de determinados privilegios; otros como Francia, han firmado un gran número de convenciones y consideran amplios privilegios consulares aún en ausencia de un tratado que los establezca. Entre estas dos actitudes se encuentra una numerosa cantidad de Estados que adoptan una posición intermedia.

La pregunta de si los cónsules disfrutan de un carácter diplomático, y, tienen por tanto, derecho a las inmunidades que la doctrina y la costumbre han establecido para los diplomáticos, ha sido contestada de modo variable por los escritores que mantienen que los cónsules son solamente agentes comerciales y que por lo tanto no tienen derecho a un tal tratamiento, diverso que el de cualquier extranjero, y por el tercer grupo transaccional entre los dos anteriores, y que domina en la materia, que rehusa el carácter de los ministros públicos a los cónsules, pero admiten que tienen derechos a ciertas concesiones bajo la protección del derecho de gentes. ([102])

Como no es posible establecer en una forma general cuáles órganos carecen de personalidad para celebrar Tratados, es necesario tomar en consideración que este problema se resuelve únicamente a través de cada uno de los órdenes internos de los Estados. Como para este trabajo sería imposible investigarlos, únicamente vamos a tratar de resolver el problema parcialmente por lo que se refiere a México.

En México de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que por tanto es el Jefe del Estado, que la doctrina Internacional señala. Además y de acuerdo con lo dispuesto por la fracción X del artículo 89 del mismo ordenamiento jurídico, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos está facultado para celebrar Tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal. ([103])

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional que ordena que "para el despacho de los negocios del orden Administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría", y lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, reglamentaria del artículo 90 Constitucional, y el Reglamento de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su artículo 2o. que "el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede delegar esta facultad de celebrar Tratados con las potencias extranjeras en el Secretario de Relaciones Exteriores y los agentes diplomáticos.

Lo anterior quiere decir que todo acto del Estado para que pueda reconocérsele con efectos en el Derecho Internacional deberá tener la autorización de los órganos representativos del Estado, y por lo que toca a México sólo el Presidente puede celebrarlos aun cuando para ello se necesite la autorización del Congreso General.

E).—*Los concordatos*, según algunos autores, los concordatos son tratados y según otros no lo son, vamos a ver si es posible determinar si la Santa Sede puede o no realizar esta clase de actos jurídicos.

El concordato es como ya dijimos anteriormente el Tratado que la Santa Sede celebra con los Estados cristianos para asuntos relacionados con el culto católico, debido a la función que se le ha reconocido a la Santa Sede de ser la guía espiritual de la comunidad.

Posiblemente el carácter de los concordatos tenga la forma de un Tratado a consecuencia de ser así reconocida por los Estados que lo celebran, otra cosa diferente es cuando el Santo Papa realiza estos mismos concordatos con el carácter de Jefe Político de la Ciudad del Vaticano, sobre materias que podríamos llamar terrenas en contraposición a lo espiritual, porque entonces sí, con toda seguridad, debemos decir que los concordatos son Tratados de Derecho Internacional.

En primer lugar por tener reconocida personalidad la Santa Sede como sujeto de Derecho Internacional y en segundo lugar porque la misma materia del Tratado se refiere a hechos que las normas del Derecho Internacional regulan. ([104])

F).—*Los Reglamentos autónomos y paralelos.*—Los regla-

mentos autónomos y paralelos están basados en una regla sobre los acuerdos expresamente declarados no obligatorios desde el punto de vista del Derecho Internacional.

H. Kraus nos brinda un ejemplo en la Ordenanza del Reich sobre la asistencia jurídica en materia de litigios fiscales, en las relaciones con la Ciudad libre de Danzing de 19 de noviembre de 1923. En esta Ordenanza se precisan las reglas para la asistencia jurídica que son válidos para las dos partes bajo condición de reciprocidad de la Ciudad Libre de Danzing, y lo más importante, es que este acuerdo podía ser revocado en todo momento.

A esta categoría pertenecen también, sobre todo, los acuerdos, en vista de la negociación de un tratado.

Es posible considerar también la cláusula de ratificación que por su carácter de acto jurídico unilateral hace de ella que obligue al Estado a hacer forzosamente la ratificación.

Otro ejemplo de esta naturaleza es la cláusula sobre "la aplicación provisional de los Tratados de comercio bilaterales". si bien mediante esta cláusula tiene efectos un Tratado, como ocurre frecuentemente en nuestro tiempo, hay que estar sin embargo a lo que las voluntades de las partes dispongan. ([105])

G).—*Declaraciones puras.*—Se debe colocar todavía entre los actos bilaterales que no tienen el carácter de Tratados, las Declaraciones que fijan por escrito una regla jurídica ya existente pero sin tender a crear una nueva.

El ejemplo de este tipo lo encontramos en las publicaciones del Ministro de Asuntos Extranjeros de Alemania de 24 de enero de 1927, relativa a la extradición entre Alemania y Suiza en materia de empleo de explosivos.

Por último no se puede hablar de Tratados cuando se trate de recomendaciones, votos y aún de ciertos casos de Declaraciones. ([106])

Ya dejamos vistos estos aspectos al principiar este capítulo, por lo cual no cabe hacer ningún comentario.

Por último, sólo nos falta hablar del Tratado-Ley, que últimamente se ha tratado de desasociar de su carácter de Tratado para crear con él una categoría especial.

Es necesario rechazar sin rodeos las tentativas que tienen por objeto disociar de la noción de tratados las manifestaciones de voluntad multilaterales que sirven para fundar el Derecho In-

ternacional Objetivo para hacer la categoria especial de Tratados-Leyes.

Triepel es el que encabeza este movimiento, para lo cual ha tomado como base el estudio realizado por Bergbohm y Binding.

Triepel (1) critica la teoría dominante que ve en un Tratado la declaración de numerosas voluntades concordantes. Según él, esta doctrina no es nada más que la afirmación del hecho, que en el momento de la declaración del Tratado, las partes se presentan con voluntades idénticas en cuanto al contenido y que por lo tanto el Tratado es concluido por voluntades sobre un mismo contenido.

Para Triepel el contenido del Tratado no es idéntico sino más bien opuesto, aun cuando con miras a un mismo fin exterior. Este autor considera que el otro tipo de acuerdos de voluntad es el "Vereingbarungen", que dicho sea de paso, no existe traducción de él.

Este término fué utilizado por Biending como oposición al término contrato, cuyo fin consiste en la fusión de numerosas voluntades teniendo un mismo contenido y cita como ejemplo: las decisiones de una Corte de Justicia, las decisiones de una Cámara, el acuerdo sobre la constitución de un Estado que se va a fundar, etc.

Los Vereingbarungen según Triepel tienen como característica que en ellos se reconcentran numerosas voluntades cuyo contenido es idéntico, caracteristica que niega a los Tratados que son incapaces de hacerlo, y como consecuencia identifica el tratado y el contrato.

Esta teoría ha dado lugar a numerosas criticas, una de las principales por venir de una fuente autorizada es la de M. Neppal (1) el cual nos dice que el contrato es un concepto jurídico general pero que posee caracteristicas particulares que le imprimen cada rama del derecho. Si se considera el Tratado como un contrato, es una característica del Derecho Internacional poder conceder al Tratado el ser una fuente del Derecho, mientras que esto es casi imposible en el Derecho Interno.

Kraus también critica a Triepel basándose en el hecho de que los Vereingbarungen presuponen necesariamente la existencia de una dirección idéntica de voluntad. Que estas voluntades sean voluntades de dar o aceptar, que su objeto, se componga de objetos con diferentes intereses, que estos intereses sean paralelos

o concurrentes poco importa para el fin del acuerdo. Igual cosa se puede decir cuando los Vereingbarungen persiguen el mismo objeto o traen una compensación de intereses diferentes.

Cuando Triepel pretende que en los dos casos la dirección de voluntad es necesariamente diferente, esto, no presenta ninguna importancia para el problema de saber si estamos o no en presencia de un Tratado. Es posible en el Derecho Privado encontrar una serie de contratos en los cuales dos direcciones con voluntades paralelas tengan el sentido de Triepel, principalmente en el caso de las fundaciones y de las compañías.

Existen entre los Tratados de Derecho Internacional, ciertos Tratados —que aún el mismo Triepel no desecha— que tienen las caracteristicas de tener voluntades e intereses comunes aun cuando no son considerados teniendo como origen el Vereingbarungen. Es el caso para los Tratados que tienen como fin poner a flote y llevar a la costa el casco de una nave, la conservación común de un faro, etc.

La dirección de las voluntades así como las define Triepel no pueden ser decisivas para la existencia de un Tratado y por lo tanto hay que considerar al Tratado-Ley como un *subgénero* de la categoria del Tratado.

Kraus nos indica que lo que más nos obliga a rehusar el principio propuesto por Triepel para la exclusión de los Tratados-Leyes de la concepción de Tratado, es que no hay ninguna diferencia jurídica esencial entre las dos especies de Tratados. ([107]).

Diferentes Especies de Tratados

ENSAYOS ANTERIORES DE DISTINCION Y CLASIFICACION

GENERALIDADES

Si se examina hoy el problema de las diferentes especies de Tratados nos hayamos en presencia de una multiutd de tipos, que nos colocan en una gran confusión.

Igual cosa se puede decir por lo que toca a los criterios tomados como punto de partida de su clasificación doctrinal.

Si tomamos como base la importancia de estas distinciones se puede decir que algunos, los más pocos, van al fondo del problema, otros se sitúan fuera de él, presentando grandes contrastes fundamentales, otros no se separan del tipo normal más que en casos excepcionales, otros arrojan la diferencia en el detalle,

mientras que por último otros no suministran más que una clasificación vulgar y general

La clasificación que voy a presentar no es una invención propia, como todo estudiante he tenido que apegarme a las ideas de autores y en este caso particular a H. Kraus (1) y como él mismo indica no espera hacer una clasificación completa y definitiva, pero que abre un nuevo campo de estudios al que se dedique esta materia.

Aprovechando el método de este autor en su monografía "Sistema y funciones de los Tratados Internacionales", veremos en primer lugar:

1.—Clasificaciones desprovistas de interés.

Grocio, precursor del Derecho Internacional ya pretendía en su tiempo ofrecernos una clasificación de los Tratados, dividiéndolos en Tratados Reguladores y Tratados Constitutivos. Eran Tratados reguladores los que derivan del Derecho natural, configurando el resto de los Tratados, los llamados por él, constitutivos.

Esta base de distinción no corresponde a nuestro modo actual de concebir el Derecho Internacional y no presenta por lo mismo ninguna importancia práctica.

Tienen el mismo carácter por estar fuera de uso la vieja distinción entre Tratados "personales" que no subsisten más que durante la existencia de una persona o una familia y los Tratados reales, que tienen por característica el no estar ligados a la vida de ciertas personas. En el Manual Americano de Halleck, (Pág. 338) esta distinción es considerada como una de las más importantes en materia de Tratados.

La distinción entre Tratados ejecutorios y ejecutados es absurda, pues el Tratado ejecutado ha sido un Tratado y como tal no tiene más importancia que la de saber si ha sido cumplido o no.

Conviene también descartar las clasificaciones que toman como base por ejemplo el idioma, las personas que representan al Estado la individualidad del Estado, etc. Por la poca importancia que revestirían. Aún cuando hay que tomar en cuenta por lo que se refiere al idioma, que cuando en un tratado se estipula que un texto hace fé, como en el Tratado de Versalles, entonces el problema de idioma tiene importancia desde un punto de vista

jurídico.

Igual cosa vale decir para la persona que representa al Estado en los negocios extranjeros, pues basta que tenga competencia para concluir los Tratados, para que la singularidad jurídica de un Tratado no se vea influenciado por la individualidad del plenipotenciario que la realiza.

No se puede decir lo mismo de la diferencia, inspirada por Liszt para los Tratados que sobreviven a la desaparición de uno o varios de los signatarios. Como veremos más adelante, nos va a servir este carácter para que puedan clasificarse los Tratados dentro de la rúbrica, Tratados con efecto absoluto.

También no es posible tomar en consideración las distinciones que toman como base la individualidad de los Estados participantes. Que sea Alemania, Francia, Inglaterra o España, los participantes no tiene ninguna importancia para la naturaleza jurídica de un Tratado.

Otra distinción también sin interés es la configurada por Lord Phillimore, según que los tratados hayan sido concluidos antes o después de los Tratados de Westfalia, antes o después de los Tratados de Utrech, antes o después de la Revolución Francesa, esta clasificación posiblemente tenga una importancia para la historia del Derecho Internacional, pero no para un estudio jurídico del mismo.

También de Phillimore son una innumerable cantidad de diferencias inútiles como las que se refieren al número de párrafos, a si fueron concluidos entre Estados Cristianos o Infieles, dentro de Europa o fuera de ella.

Una distinción bastante interesante es la de Vattel, que distingue dos tipos de Tratados: aquellos que prescriben una actitud continua de los interesados o al menos de uno de ellos y los que son completados en un sólo acto.

Esta clasificación en realidad puede ser considerada como correcta aún cuando es insuficiente para explicarnos una multiplicidad de formas en muchas especies de Tratados.

Se puede decir lo mismo de la distinción que Martens-Bergbohum presenta en su obra de Derecho Internacional sobre la distinción de Tratados en Tratados políticos y sociales.

Esta clasificación es posible considerarla como veremos más adelante sobre un solo aspecto y no como pretenden los parti-

cipantes de esta tesis, ya que se guardan bien de precisar sus conceptos acerca de lo que es política y lo que es social.

Por Tratados políticos se debe entender los Tratados que se refieren a los intereses directos y primordiales de los miembros de la Comunidad de Derecho Internacional, algunos ejemplos de esta naturaleza los encontramos en los Tratados de paz, de no agresión, y de arbitraje, etc.

Por Tratados sociales se debe entender, los que se refieren a los intereses secundarios e indirectos de los Estados miembros de la Comunidad Internacional, como: Tratados de comercio, navegación, etc.

Esta clasificación es sumamente delicada y hasta cierto punto hay que aceptarla con escepticismo, pues el mismo Martens-Bergbohum coloca entre los Tratados sociales los Tratados de extradición y de nacionalidad, que revisten el carácter de políticos en razón de los intereses primordiales que los Estados ponen en juego.

Otra distinción muy popular en otro tiempo es la que divide a los Tratados en Constitutivos, Reguladores y de Asociación.

El autor que más se extiende ampliamente sobre esta clasificación es Heffeter-Geffcken el cual nos indica cuales son las características de cada uno de ellos. Los Tratados constitutivos se presentan cuando una parte acuerda con otra un cierto derecho especial, del mismo modo que el derecho privado, ya sea una obligación unilateral o bilateral con o sin contraparte, o bien que ella sea confirmación, resolución o disolución de una relación jurídica ya existente. Como ejemplos de este tipo se mencionan los tratados de cesión, de renuncia, de compra-venta, de donación, de fronteras, etc. Esta especie de Tratado parece coincidir con los Tratados en el sentido de Triepel.

Los Tratados reguladores son los que se refieren a las relaciones políticas o sociales entre dos o más Estados, con o sin reciprocidad perfecta, como ejemplo de éstos Tratados se mencionan aquellos en los cuales se acuerda sobre ciertas materias sociales como los Tratados de comercio y navegación.

Los Tratados de asociación son los Tratados por los cuales numerosos poderes se obligan en sentido político más o menos común haciendo aplicación de medios iguales o también de medios más o menos diferentes.

Martens y Bergbohum critica esta clasificación aduciendo que tiene un carácter confuso porque todos los Tratados y no únicamente los Tratados constitutivos fijan las relaciones entre los Estados, así como también todos los Tratados crean los derechos iguales y obligaciones iguales y desiguales.

La crítica principal que se le puede hacer a esta clasificación es que no se ha escogido un método de discriminación correcta porque los diferentes tipos no se excluyen necesariamente.

Hasta ahora es Rapisardi-Mirabelli el que ha expuesto una clasificación más detallada de los Tratados de Derecho Internacional.

Este autor sin embargo, declara que la distinción relativa a la forma de los Tratados no reviste importancia alguna apreciable desde un punto de vista práctico y lo substituye por tres grandes distinciones que estima de una utilidad verdadera.

Estas distinciones son:

1o.—Relativamente a los sujetos, con una división en Tratados particulares y colectivos.

2o.—Relativamente a la naturaleza o a la eficacia, proponiendo dentro de ella una subdivisión de materias lo más heterogeneo, como Tratados unilaterales, bilaterales y purilaterales; absolutos y limitados, permanentes y transitorios; principales y accesorios.

3o.—Relativamente al contenido: dentro de este grupo distingen los Tratados de cambio, de sociedad y Tratados de garantía.

Esta distinción no puede ser aceptada porque es incompleta y no responde a los puntos de vista adecuados.

Es posible tomar en consideración también, los trabajos realizados por las Convenciones generales especuladas en el seno de la Sociedad de Naciones.

En los trabajos de codificación que realizó la Sociedad de Naciones, el Consejo de las Naciones encargó en diciembre de 1928, a un Comité la realización de dos tareas con vistas a la codificación del Derecho Internacional. Estas tenían por objeto:

1o.—El establecimiento de un cálculo sistemático de materias de Derecho en vista de una codificación eventual.

2o.—Las publicaciones de ciertas convenciones generales bajo forma de Código.

En ejecución de este mandato, vista la realización de un punto práctico por vía técnica, el comité presentó una interesante tabla analítica de Derecho Internacional, muy completa.

Este Comité, que dicho sea de paso estaba formado por Diena, Guerrero y Schücking suministró, aún cuando sea bajo formas simples, a título de división, el bosquejo de una sistematización de Convenciones generales.

Dentro del grupo de convenciones generales se excluyeron las más viejas dejándose solamente las más nuevas, así como también fueron excluídas las que no presentaban ningún interés práctico para formar parte en la publicación de un Código.

El número de convenciones tomadas en cuenta en la publicación fué solamente de doscientos cincuenta, que quedaron repartidas en trece grandes grupos apoyándose sobre un sistema de Derecho Internacional y haciendo uso sobre todo de un proyecto del Instituto de Derecho Internacional de Kiel.

Estos trece grupos fueron:

1o.—Convenciones concernientes a la organización constitucional de la Sociedad de Naciones.

2.—Reglas jurídicas concernientes al dominio territorial, marítimo y aéreo.

3o.—Convenciones concernientes a los medios de comunicación y transporte.

4o.—Convenciones concernientes a la protección de los intereses intelectuales y culturales.

5o.—Convenciones económicas.

6o.—Convenciones humanitarias y sanitarias.

7o.—Convenciones relativas al trabajo.

8o.—Convenciones concernientes a la condición de los extranjeros.

9o.—Convenciones en vista a crear un derecho interno uniforme.

10.—Convenciones de Derecho Internacional Privado.

11o.—Convenciones de Derecho Criminal y convenciones concernientes a la asistencia recíproca entre Estados en vistas a la represión penal.

12o.—Convenciones para la reglamentación pacífica de las diferencias internacionales.

13o.—Convenciones concernientes al derecho de la guerra.

La crítica que se puede hacer a estas proposiciones que por cierto pueden ser consideradas como unas de las más interesantes en esta materia es la siguiente:

No se han considerado más que en parte las características propias de los diversos Tratados de Derecho Internacional.

Si se hace abstracción de los Tratados que se refieran a la guerra y a los de procedimiento esta clasificación distingue a los Tratados que tienen por objeto los intereses protegidos, faltando a este ensayo una distinción entre los Tratados de intereses individuales, de intereses comunes y solidarios de los Estados miembros de la Comunidad de Derecho Internacional.

A esta clasificación se le podría aumentar otro grupo que podría llamarse Organización de Constituciones en Derecho Internacional.

En realidad la distinción que presenta este proyecto no es utilizable más que en parte, porque dentro de él no han sido considerados más que una ínfima cantidad (doscientos cincuenta) de la enorme multitud de Tratados. ([108])

METODO APROPIADO PARA UNA CLASIFICACION TENIENDO COMO BASE LAS FUNCIONES DE LOS TRATADOS

Teniendo como base la función de los Tratados puede obtenerse una clasificación de los Tratados, agrupando bajo el mismo título, Tratados que tengan cualidades comunes y que a su vez estén dotados de un carácter jurídico, cualquiera que sea.

Esta clasificación traerá como consecuencia agrupar los Tratados en tipos que tengan cualidades esenciales diferentes unos de otros, para después, dentro de cada grupo, buscar las diferencias que constituyan un verdadero contraste, una verdadera oposición.

Tres son los métodos susceptibles de utilizar para obtener los grupos y tipos que dejamos indicados anteriormente.

El primer método que se puede aplicar en esta muestra discriminatoria es siguiendo el *"Contenido Jurídico"* de cada Tratado, así estarían clasificados bajo las mismas reglas

superiores del Derecho Internacional. Este método podríamos llamarlo Método Jurídico.

El segundo método aplicable a esta diferenciación es el que se basa partiendo de los *Conceptos Generales del Derecho.*

Basados en este método se pueden encontrar diferenciaciones como los Tratados en sentido estricto y Tratados-Leyes, entre los Tratados que establecen una autorización, un deber o una facultad. Asimismo, aplicando este método se pueden encontrar diferenciaciones entre los Tratados que tengan como característica el contener lo que podríamos llamar un Derecho Real, es decir, Tratados que se relacionan con el dominio de la soberanía territorial de los Estados, (como los Tratados de servidumbre, de cesión) y los Tratados que no tienen por objeto más que relaciones limitadas entre un sujeto de Derecho Internacional y otro; caben también dentro de este método los Tratados que imponen obligaciones para una sola de las partes o por lo contrario a dos o más.

El tercer método utilizable es aquel que parte de los hechos sacados de la vida real, ya que en el Derecho Internacional, desgraciadamente no se puede utilizar un método puramente jurídico ya que no está suficientemente acreditado en la práctica del Derecho Internacional.

Este método puede recibir el nombre de *Método Ontológico* pues en él intervienen las características de la vida real con la cual son formulados los Tratados. Con la aplicación de este Método, se podría obtener la clasificación según los objetos siguientes: comercio, paz, tráfico territorial, etc., a los cuales se refieren los reglamentos convenidos y es importante esta clasificación, por que en ella se toman los puntos de vista prácticos para el conocimiento de sus particularidades ya que es más importante esta característica, que si se tomaran para ver si los Tratados crean o destruyen un derecho ([109])

LA GUERRA Y SU EFECTO EN LOS TRATADOS

Sin tratar de hacer un estudio de este carácter particular de las relaciones internacionales, diremos que la guerra para los Tratados tiene consecuencias particulares, ya que si consideramos a la guerra como un simple hecho, que sirviera de procedimiento para obtener el reconocimiento de un derecho violado, entonces no habría dificultad en colocarla en nuestra clasificación como subgénero de los Tratados de procedimiento. La guerra que actualmente sostienen las fuerzas de las Naciones Unidas se le

podría aplicar este carácter en ciertos aspectos; pero desgraciadamente todavía es posible considerar a la guerra como un hecho que entraña aplicaciones del Derecho Internacional de la Guerra, y por esta razón, los Tratados para reglamentar la guerra, valen lo mismo para una guerra justa que a una injusta, lo que origina un clasificación de los Tratados en *Tratados para Tiempo de Guerra* y *Tratados para tiempo de Paz*. A este respecto es necesario indicar que las subdivisiones que a continuación se van a señalar lo mismo se pueden aplicar a los Tratados en tiempo de guerra que a los Tratados en tiempo de paz. ([110])

DIFERENCIACIONES DE LOS TRATADOS DESDE UN PUNTO DE VISTA FORMAL.

Cabe a la Sexta Conferencia Panamericana reunida en la Habana en 1928 en su trabajo de Codificación, el haber dado a la forma de los Tratados una importancia considerable, cosa que no tomó en cuenta la Conferencia de Codificación de la Haya de 1930 como lo tenía previsto. Partiendo de este punto de vista se pueden mencionar en primer lugar los *Tratados Escritos* y los *Tratados Verbales*.

Se entiende por Tratados escritos aquellos que para su redacción estilan esta forma de comunicación. En la actualidad este es el medio más usual de configurar los Tratados. Las ventajas que representa usar este medio son considerables, entre ellos podemos escoger el principal, que es el de tener una mayor seguridad en lo que se ha prometido y en lo que se ha aceptado por estar consignado en la forma escrita.

En la actualidad es raro encontrar Tratados que tengan la característica de ser verbales aun cuando no por eso desconocidos. Este procedimiento es utilizado principalmente en la guerra como Tratado provisional, para suspender las hostilidades o simplemente para el canje de prisioneros.

Otra clasificación desde el punto de vista formal, es la que se refiere a la *Ratificación*.

Ya vimos que debido a que los Tratados casi siempre se llevan a cabo por Mandatarios, el Tratado no reviste el carácter de obligatorio sino hasta que el Estado da su aprobación, acto que recibe el nombre de Ratificación.

Como principio podemos decir que la ratificación siempre es necesaria, salvo el caso de que exista una cláusula que indique lo contrario.

Se puede hacer una clasificación tomando en cuenta que *sea o no necesaria la ratificación.*

Dentro de los Tratados para los que se necesita la ratificación, es posible hacer otra subdivisión clasificando dichos Tratados según que la ratificación imponga la obligación de su *entrada en vigor inmediatamente después la firma de los plenipotenciarios* o en el *momento de su depósito,* o cuando se lleve a cabo el *cambio de notas* efectuado por los órganos representativos según el derecho nacional de cada uno de los Estados. (111)

Cabe aclarar que todos los Tratados cuya ratificación no es necesaria, entran en vigor al momento de su firma por los plenipotenciarios. Por lo que se refiere a México debemos indicar que la ratificación se concede al Congreso Federal por disposición expresa de la Constitución Política Mexicana en su artículo 89 fr. X, que dice: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, SOMETIENDOLOS A LA RATIFICACION DEL CONGRESO FEDERAL". ([112])

Referente a la Ratificación debe recordarse, que ésta puede aplicarse a una *parte* del Tratado, solamente, o a *todo* el Tratado en general.

El Tratado de Rapallo concluido entre Alemania y Rusia el 16 de abril de 1922, tiene la característica que impone la ratificación obligatoria solamente para una parte del Tratado: "Los artículos 4 y 16 del Tratado se convierten en obligatorios con la ratificación, las otras disposiciones del Tratado inmediatamente".

Otro tipo de ratificación es la ratificación *Unilateral,* que consiste en que para que sea puesto en vigor un Tratado, es necesaria la ratificación por una de las partes contratantes, aún cuando en todo caso hay que someterse a lo que resuelvan las leyes internas de las partes a quienes se les consideran efectos internacionales.

El ejemplo que se puede mencionar como de Ratificación Unilateral es el que se refiere a un Tratado de Extradición celebrado entre Alemania y la Gran Bretaña, el cual estipula en las notas verbales cambiadas por los dos Gobiernos el 10 de diciembre de 1928, lo siguiente: "Este Agreement debe ser ratificado

por Alemania. Entra en vigor dos meses después que el instrumento alemán haya sido entregado ratificado al embajador de su Majestad, en Berlín".

En la actualidad la ratificación ha venido a tener una nueva modalidad según que las partes que intervienen en la configurción del Tratado *sean solamente dos* (Tratados bilaterales) o *más de dos* (multilaterales).

En los Tratados bilaterales la ratificación va precedida por el cambio de los instrumentos de ratificación entre las dos partes del Tratado. Este procedimiento utilizado para todos los Tratados queda en la actualidad solo para los bilaterales.

Para los Tratados multilaterales el procedimiento que se aplica ahora es más práctico. Las Partes a un Tratado de esta naturaleza depositan el instrumento de ratificación en los lugares previstos por el Tratado. Así cada parte recibe copia de los instrumentos respectivos de ratificación de las otras partes; este procedimiento evita a la parte el redactar muchos ejemplares de ratificación.

Se debe añadir que, para que un Tratado multilateral entre en vigor, no es necesaria la ratificación o la firma de todos los Estados representados ya que es suficiente que dos partes lo ratifiquen para que entre en vigor entre las partes en cuestión.

Es frecuente también, que en el mismo Tratado se añadan cláusulas especiales que regulan, tanto las condiciones para que entre en vigor, como también el número de partes necesarias. (113)

Otra distinción bajo el punto de vista formal es la que se refiere a los *Tratados solemnes y a los Acuerdos administrativos.* Se dice que hay Tratado solemne cuando para la conclusión del mismo es necesaria la presencia de un agente diplomático con plenos poderes.

Por lo contrario se indica que hay acuerdo administrativo, cuando los poderes otorgados no revisten ninguna formalidad especial, bastando simplemente una autorización escrita, telegráfica o telefónica.

No hay un principio en Derecho Internacional que nos rija sobre esta división ya que en todo caso hay que someterse a las partes que son las que en última instancia deciden.

Sin embargo no se puede decir que la diferencia entre uno

y otro consista, como ha sido afirmado, en que para los Tratados solemnes sea necesaria la ratificación y para los acuerdos administrativos sólo una aprobación. En realidad la diferencia entre uno y otro caso es únicamente formal, pues para los Tratados solemnes es necesaria la presencia de los Jefes de Estado de las partes participantes y por lo contrario para los acuerdos administrativos basta simplemente que sean concluídos por otros órganos del Estado habilitados para este fin por el Derecho Interno. En la mayoría de los casos el Ministro de Relaciones es competente para la conclusión de los acuerdos administrativos aun cuando también es posible que se conceda esta facultad a otros órganos administrativos. ([114])

Otra distinción desde un punto de vista formal basada sobre el derecho interno es la que se refiere a los *Organos que intervienen en la Conclusión de un Tratado.*

La importancia de esta clasificación se funda en las consecuencias que el Derecho Nacional acarrea en el Derecho Internacional por lo que se refiere a la validez de un Tratado y no solamente sobre su fuerza ejecutiva en el Derecho Interno.

En Mexico hemos indicado que el Presidente de la República es el único que puede celebrar tratados con la ratificación del Congreso Federal.

DIFERENCIAS SEGUN LOS PUNTOS DE VISTA MATERIALES

Varios son los puntos que se toman partiendo sobre la base anteriormente indicada:

La primera por la importancia que reviste es la que se refiere a la *Duración.*

El factor tiempo tanto en el Derecho en general, como en lo particular en el Derecho Internacional, tiene un gran influencia. Entre los aspectos que podemos ennumerar a simple título están los siguientes: Primero, para la validez del Tratado; segundo, para definir las obligaciones; tercero, para la ratificación; cuarto, para el Tratado que es provisionalmente aplicable etc.

El elemento tiempo también reviste importancia por lo que se refiere al *principiar o finalizar la validez del Tratado,* especialmente para los Tratados-Leyes.

Los Tratados que regulan una relación *concreta*, se refieren frecuentemente a los sucesos del pasado, como por ejemplo, los Tratados de Arbitraje aislados, así como también para los Tratados de Reconocimiento, de Renuncia.

Los Tratados *normativos*, por lo contrario no tienen validez más que para el futuro, es decir, que regulan hechos que se realizarán después de haber entrado en vigor el Tratado.

Sin embargo como en todos los fenómenos y en otras ramas de Derecho, también se encuentran casos de excepción a esta regla general.

El ejemplo lo encontramos en el acuerdo de Washington que sometió el incidente del Alhabama al reglamento de un Tribunal de Arbitraje. Este acuerdo de 9 de mayo de 1871 enunció verdaderas reglas que no formaban parte de las reglas reconocidas de Derecho Internacional y que reglamentó: casos parecidos para los problemas que habian dado por origen a este Tratado así como también para el futuro. A este Tratado también se le puede llamar Tratado-Ley retroactivo.

Una de las reglas que establece el tratado de Washington en su articúlo 6o. indica: "Las altas Partes Contratantes aceptan observar estas reglas para el futuro".

El tiempo tiene importancia en Derecho Internacional, para definir las *obligaciones de los Estados;* por ejemplo es de una importancia capital saber cuál de los Estados es el que ha emprendido un acto de ocupación. También el tiempo juega papel importante por lo que se refiere al *"procedimiento"* como lo establece el articulo 48 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional: "La Corte entrega Ordenanzas para la dirección del procedimiento, la forma y los hechos en los cuales cada parte debe finalmente concluir". ([115])

Por lo que se refiere también al tiempo, se puede señalar la *Ratificación*, siendo varios los actos que se pueden presentar, unos de carácter fundamental y otros de menor importancia.

Bajo este punto de vista se puede distinguir entre tratados que *entran en vigor inmediatamente* después que han sido firmados o ratificados y los que entran en vigor *después de un tiempo fijo*. En realidad esta división es superficial y de poco valor práctico o científico.

Lo mismo se puede decir de los Tratados que son concluídos para una *duración definida y fija*, a la expiración de la cual desaparecen, y los Tratados concluídos para una *duración indefinida*.

El primer tipo es más frecuente, aún cuando se acostumbra añadir una cláusula que prevea la prolongación; sin embargo la doctrina admite la validez de la prolongación tácita de un Tratado.

Por lo que se refiere a la extinción de los Tratados es interesante ver la *"Denuncia"*. Ya nos referimos anteriormente a ella cuando hablamos de los actos jurídicos unilaterales. Bajo este punto de vista se pueden distinguir los *Tratados susceptibles y los no susceptibles de denuncia*.

La importancia de la presencia o la ausencia de una cláusula de denuncia puede suministrar una presunción muy fuerte en favor o en contra del derecho de denuncia.

Las modalidades que la denuncia puede tener: son a).—Denuncias *condicionales* b).—Denuncias que pueden tener la *forma* de una Tratado y c).—Denuncias que se podría llamar *tácitas* que se desprenden de una cláusula de revisión.

Por lo que se refiere al Tratado provisionalmente aplicable, en la mayoría de los casos se trata de un acuerdo comercial bilateral que está firmado como un Tratado solemne, pero que es puesto en vigor provisionalmente por acuerdos particulares, en virtud de una autorización del derecho nacional de las partes contratantes.

Esta especie de Tratado es tan frecuente en la actualidad que se pueden señalar varios ejemplos de ellos.

Mencionaremos el Tratado que fué celebrado entre Alemania y Francia el 28 de julio de 1934 el cual dice: "La presente convención será ratificada en París.." "Entrará en vigor quince días después del cambio de los instrumentos de ratificación. No obstante las Altas Partes Contratantes están de acuerdo para poner en vigor a título provisional la fecha del 1o. de agosto de 1934".

La importancia que tiene la inclusión de una cláusula de tal naturaleza en un Tratado, es también importante para la obligación que corre entre la firma y el cambio de ratificación del Tratado, y desde un punto de vista constructivo se puede reco-

nocer que se está en presencia de dos Tratados que se refieren a un mismo objeto en donde uno está destinado a continuar al otro y en donde uno de ellos tiene un carácter provisional para un tiempo determinado hasta en tanto que el otro se convierte en obligatorio, resolviendo, entre tanto, los hechos que se presenten. ([116])

DIFERIENCIAS ENTRE LOS TRATADOS DESDE UN PUNTO DE VISTA PERSONAL

A semejanza de la clasificación que se refiere al factor duración, el carácter personal de los tratados corresponde también al aspecto material de los mismos.

Para hacer la clasificación que se indica en este título se toman los Tratados según el número de participantes, resultando así los *Tratados bilaterales y los multilaterales, también llamados colectivos.*

Son llamados Tratados bilaterales a aquellos en los que intervienen dos partes en el Tratado y para ellos se refieren las obligaciones contenidas en el mismo.

Por lo contrario se llaman Tratados multilaterales o colectivos aquellos en los que intervienen la mayoría de los Miembros que forman la Comunidad de Derecho Internacional.

Es muy común llamar a estos Tratados multilaterales Tratados Universales o Mundiales, sin embargo, ha sido criticada tal denominación porque hasta ahora no ha sido posible que figuren en un Tratado, absolutamente todos los miembros de la comunidad Internacional, ahora bien, que para el logro de tal fin se acostumbra insertar una cláusula de adhesión con una duración ilimitada. Sin embargo, hay que tener en consideración que la universalidad a que se refieren estos Tratados no es en relación a los miembros mismos sino más bien a los principios que trata de imponer.

Entre los Tratados que con mayor razón reciben el nombre de Tratados Multilaterales encontramos la Convención Postal Universal, la Organización de las Naciones Unidas y anteriormente el Pacto de la Sociedad de Naciones, el Pacto Briand-Kellog. Los acuerdos de las dos Conferencias de la Paz en la Haya.

La importancia jurídica de la diferencia entre Tratados bilaterales y multilaterales resulta del principio que indica, que las

obligaciones que impone el Derecho Internacional a los miembros que forman la Comunidad Internacional no se impone más que en la medida en que cada uno de ellos los aceptan.

Es por esto que el Derecho Internacional no reconoce en general a los Tratados dotados de efectos con respecto a terceros y en el caso de que un Tratado se concluya en esta forma, debe interpretarse más bien como una cláusula de adhesión que como un Tratado en favor o en contra de un tercero.

Ciertos autores entre ellos Kraus, Diena, Raxburgh, Quiney Wreght, opinan que si bien el principio "un Tratado no obliga más que a los Estados contratantes" como fué expresado por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en su sentencia número siete de 25 de mayo de 1926, este principio sufre restricciones y Anzolotti al referirse a este problema nos plantea tres casos con su respectivos efectos:

"Dos Estados A y B concluyen un Tratado; más tarde A Concluye con C otro Tratado opuesto al concertado con B.

"Primer ejemplo: A promete a B que todas las embarcaciones que atraviesan un canal que se halla en su territorio, serán sometidos a los mismos impuestos; más tarde A estipula con C un Tratado en el cual concede a las embarcaciones de dicho Estado una exención de los mencionados impuestos.

"Ejemplo número dos: El Estado A, después de haberse comprometido con el Estado B a no hacer ciertas conseciones en un territorio determinado sin haber consultado a B y eventuamente, sin haber obtenido el aceptamiento de B, A concede derecho a C sobre dicho territorio sin previa consulta a B.

"Ejemplo número tres: El Estado A, después de haber prometido al Estado B un tratado de absoluta igualdad para todos los países extranjeros en materia de comercio y de industria, celebra con C un Tratado que otorga derechos preferenciales especiales.

"En estos tres ejemplos se plantea el problema de saber si B puede reclamar la anulación del Tratado entre A y C o si únicamente puede solicitar de A la reparación del perjuicio". ([117])

Debido a que solamente tratamos de justificar jurídicamente la existencia de la clasificación de los Tratados bilaterales y multilaterales no continuamos viendo la solución de este problema que es frecuente encontrarlo entre las relaciones de los Es-

tados, pero que por ser impropio al espíritu de este trabajo, no lo resolveremos aquí.

Un subtipo, que se acostumbra colocar en los Tratados multilaterales es el que se forma con los *Tratados de grupo* o *Gruppenverträge* y los Tratados Uniones o *Gesamtverträge* expresiones introducidas por Max Huber que aún cuando no tienen una traducción literal en la lengua española pueden dársele las indicadas.

Las características de estos grupos son: en los Tratados Colectivos, de Unión, o Gesamtverträge, cada Estado participante está obligado a cumplir todas y cada una de las clásulas del Tratado. Por lo contrario en los Tratados de Grupo o Gruppenverträge las partes solamente se ven obligadas por las cláusulas reconocidas por ellas.

Las consecuencias jurídicas de esta clasificación radican en que en el caso de los Tratados colectivos o uniones, cada parte en el Tratado puede demandar a los otros, la observancia del Tratado con respecto a un tercero y por lo contrario en los Tratados de Grupo, debido a que las relaciones son consideradas individualmente y no existen deberes y derechos de una de las partes con el todo y del todo con las partes, su violación con perjuicio de otro, no acarrea lesión del Tratado en contra de terceros pues las partes conservan su libertad de contratar.

Es posible considerar bajo este mismo rubro los Tratados que Basdevant ha llamado *Mi-colectivos* en donde participan numerosos Estados, en tal forma que uno de ellos constituye una de las partes y la otra parte está formada por el conjunto del resto de los Estados Participantes.

Los ejemplos de este subtipo estarían formados por los Tratados de Garantía colectiva, y aún en algunos casos, los Tratados de neutralidad. Su clasificación se puede extender aun en los casos en que dos grupos de contratantes se apunten como partes adversas al tratado. ([118])

DIFERENCIACION DE LOS TRATADOS SEGUN LAS RELACIONES FUNCIONALES DE LOS MISMOS

Esta diferenciación está íntimamente ligada al problema de los límites personales de los Tratados de Derecho Internacional, principalmente por lo que se refiere a la *"fuerza obligatoria"*,

de los Tratados que bajo el punto de vista que va a analizar constiuye una división de los mismos.

El Principio: "LEX POSTERIORI DEROGAT PRIORI" va a tener en esta clasificación una gran importancia pues sobre de ella se va a basar, así como también de la regla: "LEX POSTERIORI NON DEROGAT PRIORI".

En otras palabras es posible que un Tratado posterior modifique o anule el contenido de un Tratado anterior?

El principio que rige a esta materia se puede enunciar en la forma siguiente:

El Tratado que comprende un mayor número de participantes no puede ser modificado más que por las partes que han intervenido en él, ya sea dando su consentimiento expreso, o también tácito si se toma en cuenta los acuerdos con algunos otros contratantes.

La mayoría de los Tratados multilaterales contienen casi siempre ya sea explícita o implícitamente cláusulas subsidiarias que en realidad tienen un carácter dispositivo aun cuando en la práctica esta clausula es un hecho excepcional.

Un ejemplo en donde encontramos la modificación de un Tratado Multilateral por Tratados Bilaterales posteriores, es el que se desprende del Tratado que dió origen a la Convención Postal Universal de Washington del 18 de junio de 1897 que en sus artículos 21 al 28 indica: "Por lo mismo, el Tratado no restringe el derecho de las partes contratantes de bajar las tarifas o de operar cualquier otra corrección al tráfico de pasaportes, de aumentar los Tratados entre ellos o de concluir nuevos, así como de mantener o de constituir grupos más restringidos".

Son raros los Tratados que establecen que no se pueden modificar por Tratados especiales entre dos o más Estados participantes. Entre los que se pueden mencionar, encontramos el pacto Briand-Kellog, y el Pacto del Atlántico,

Con las características que hemos indicado anteriormente se puede hacer una clasificación de Tratados desde un punto de vista funcional en *Tratados coerctivos y Tratados dispostivos.*

Son Tratados coercitivos aquellos en los cuales no pueden las partes contratantes modificar o anular el contenido del mismo. Son Tratados dispositivos aquellos que permiten determinadas modificaciones de su contenido.

También bajo las relaciones funcionales de los Tratados se puede colocar un segundo grupo que podríamos llamar de la *Dependencia Mutua de los Tratados Internacionales.*

Tres son los géneros de dependencia que puede haber entre los Tratados. El primero estaría formado por los *Tratados de reenvío*, el segundo se referiría para el caso de que uno de los Tratados sirviera para la *ejecución de otro* y el tercero a los Tratados concluidos para la *garantía de la ejecución de otro* Tratado.

Se dice que hay reenvío cuando un Tratado se basa sobre las reglas o principios de algún otro Tratado. El ejemplo de este tipo nos los brinda los artículos 20 al 28 del Tratado Franco-Alemán del 17 de octubre de 1927 de donde se toma la frase siguiente: "En lo que concierne a las muestras y modelos, las Altas Partes Contratantes aplicarán las disposiciones contenidas en la Convención Internacional firmada en Génova el 3 de noviembre de 1923, por lo que se refiere a las formalidades aduanales".

El artículo 33 del mismo Tratado dice:

"Bajo reserva de las disposiciones complementarias que siguen, las Altas Partes Contratantes declaran expresamente referirse a las disposiciones de la Convención de Genova de 9 de diciembre de 1923 sobre régimen internacional de los puertos marítimos.... Para todas las materias reglamentadas por dichas Convenciones y Estatutos. Las disposiciones de estos actos diplomáticos entran desde luego en vigor para beneficio de los dos países".

Un problema que se liga a este que estamos refiriendo de reenvío es el de la cláusula *"de la nación más favorecida"*. Decimos que existe esta cláusula en un Tratado cuando un Estado adquiere el derecho de reclamar para si ventajas estipuladas en convenios celebrados con otros Estados.

Los Tratados del segundo grupo, simplemente llamados de ejecución, se caracterizan porque generalmente están concluídos sobre la base de una cláusula expresa contenida en un Tratado principal que da existencia a otro en la forma de un acuerdo administrativo.

En otras palabras el Tratado de ejecución, se caracteriza por la existencia de un Tratado (acuerdo administrativo) que depende del Tratado principal.

Sin embargo, esta dependencia no es forzoso que esté contenida en una cláusula especial, ya que puede resultar de la naturaleza de la cosa.

El tercer grupo, por su diferencia funcional, dijimos que lo forman los Tratados de garantía, que a igual que los Tratados de las subdivisión anterior son estrictamente accesorios a un Tratado principal.

Estos Tratados tienen existencia en tanto cuanto exista el Tratado principal, pues tanto su existencia, como su desaparición depende él.

Los resultados prácticos de la clasificación de Tratados en la categoría que hemos indicado anteriormente, consiste en que éstos no tienen más objeto una vez que el Tratado principal desaparece. Los Tratados de garantía, particularmente, tienen la característica de impedir la desaparición de la relación jurídica con el Tratado principal. ([119])

PROYECTO DE CLASIFICACION TOMANDO EN CONSIDERACION EL FONDO JURIDICO DE LOS TRATADOS.

Generalidades.— Las clasificaciones que anteriormente se han señalado se pueden calificar de superficiales, puesto que la mayoría de ellas se refieren a características más bien de forma que de fondo como son la duración, el carácter o sus relaciones funcionales como ha sido aclarado en líneas anteriores, una de las principales clasificaciones que se han propuesto hasta la fecha ha sido la de Rapisardi-Miravelli que presentó en un ensayo que apareció en 1923 en la Revista de Derecho Internacional y Legislación comparada.

De la crítica elaborada, se dedujo que este autor no cree posible que se pueda tomar como base de clasificación el punto de vista del fondo de los Tratados y aún cuando en su clasificación toma algunos Tratados con estas características al reunirlos en grupos no presentó ningún sistema entre ellos.

Al referirnos a los trabajos de codificación realizados por la extinta Sociedad de Naciones, dijimos que el número de convenciones utilizado fué insignificante, si se toma en cuenta el considerable número de Tratados de Derecho Internacional elaborados. Y al indicar los trece grupos propuestos por la comisión respectiva dijimos que eran incompletos pues en los trece grupos

quedaban indicados solamente los objetos de intereses protegidos, faltando como lo vamos a ver, otros puntos cardinales de clasificación.

Los términos que a continuación se van a citar como títulos base de la división de este trabajo, merecen por parte del honorable jurado su benevolencia, ya que si se toma en cuenta que el autor de esta clasificación redactó su trabajo en una lengua difícil y confusa, su traducción primero al francés y luego al español dista mucho de tener la claridad que se merece.

La clasificación desde el punto de vista del fondo engloba muchas especies de distinción, sin embargo pocas son las que merecen ser tomadas en cuenta.

La clasificación que se va a proponer tiene como base original la idea de *"interés"* ya que todo derecho emana de intereses. Esta idea no puede ser desenvuelta en este trabajo que se refiere a clasificación de los Tratados por lo que únicamente cabe decir que el derecho tiene como fin la realización de intereses y que es justificada la distinción de los Tratados desde éste punto de vista.

Seis son los posibles grupos bajo los cuales se puede partir tomando en consideración el fondo de los Tratados.

I.—Según los objetos de los intereses realizados.

Este grupo es el más numeroso y es al mismo tiempo la base de distinción que en la mayoría de las clasificaciones ya que figura en primer orden. Ya indicamos que el Comité de la Sociedad de Naciones, así como las Colecciones Oficiales y no Oficiales de Tratados, parten de este punto de vista de clasificación.

Cuando se habla de Tratado de transportes, de la protección intelectual y cultural, económicos, de trabajo, de derecho civil, de derecho penal, etc. etc., se está tomando como base la clasificación de los Tratados en función de los objetos de intereses.

Esta clasificación descansa en el principio, de que cada norma, cada relación jurídica, se refiere necesariamente a un objeto a un hecho determinado, en razón de que los sujetos de derecho poseen un poder de voluntad para referirse a esta relación; lo que tiene como consecuencia que el interés esté delimitado restringido. Ejemplos un Tratado de cesión tiene por objeto un territo-

rio o para mejor decir, la soberanía territorial; un tratado financiero se refiere a los valores monetarios; un tratado de comrecio se refiere a bienes reales: un Tratado de extradición se relaciona al derecho penal interno; la no agresión, la neutralidad, la garantía, se refieren necesariamente a la seguridad; un Tratado de navegación aérea o marítima se referirá a la libertad de transporte; un Tratado aboliendo el comercio de esclavos y un Tratado contra la "trata de blancas" tendrá por objeto el bien de la dignidad humana; finalmente los Tratados de conciliación y arbitraje que se ocupan de resolver y terminar las diferencias que se presentan entre los Estados, tienen por objeto continuar las buenas relaciones entre ellos, y sobre todo, mantener la paz universal.

Una subdivisión que resulta de este punto de vista es el que se presenta con oposición entre bienes materiales y bienes ideales. Los títulos de esta clasificación serían: *Tratados de un contenido material y Tratados de un contenido ideal.*

Al primer tipo pertenecen aquellos Tratados que por su naturaleza se pueden tocar, ver, es decir, que son apreciables por nuestros sentidos; como por ejemplo, los tratados de comercio, de fianzas, de transportes, etc.

Al segundo grupo pertenecen los Tratados que por oposición a lo material tienen un valor únicamente en nuestra mente; por ejemplo, los tratados contra la "abolición de la trata", los Tratados para la protección de mujeres y niños; los Tratados contra publicaciones obcenas; así como también los acuerdos que son del dominio del derecho internacional del trabajo; los Tratados que se refieren a las artes y ciencias; al derecho de autor o mejor dicho de la protección intelectual.

Es interesante sin embargo, señalar la excepción a esta regla general en el sentido de que a cada Tratado, le corresponda un objeto determinado pues como se ha dejado sentir últimamente, encontramos Tratados que no tienen sólo un objeto en su contenido, sino que por lo contrario se refieren a varios, como lo demuestran los Tratados de Paz y especialmente los Tratados de Comercio, que se desvían cada vez más de su fín esencial, ya que en vez de referirse únicamente a las relaciones comerciales entre los Estados, es frecuente encontrar otras estipulaciones que no se refieren a este fín.

Para mostrar un ejemplo se pueden mencionar el Tratado de Navegación que celebraron Alemania y Rusia en 1925 en el que se prevee el establecimiento de una sociedad para el estudio biológico de peces útiles.

También se pueden mencionar las cláusulas insertas en algunos Tratados comerciales, las cuales no tienen como fin la protección del comercio sino que, yendo más allá, tienden a garantizar los intereses de los súbditos de cualquiera de los dos Estados sean a no comerciantes, en virtud del principio de la protección de los nacionales.

Cuando se presentan Tratados con este carácter o sea el de contener varios objetos, la práctica acostumbra calificar el Tratado por su objeto principal y en esta consideración, cuando se habla de Tratados de cesión lo mismo puede referirse a si la cesión ha sido un cambio de territorio, o una cesión gratuita o una cesión onerosa. Esto se debe a que uno de los objetos está de tal suerte en primer plano, que domina, por decir así, el acto jurídico y lleva la preeminencia de la denominación también.

El valor de esta distinción se ve aminorado por el hecho de que al graduar los objetos protegidos puede haber duda sobre cual objeto es el preeminente en un caso dado.

Esta duda se nos presenta para los Tratados-Leyes porque si bien el Tratado-Ley tiene por objeto un fin determinado, en un plano más elevado al Tratado-Ley tiene por objeto un interés que es general para el Derecho Internacional. ([120])

II.—De los portadores de intereses protegidos por el Derecho Internacional.

Cuando nos referimos al "sujeto" del acto jurídico dijimos que no existe en Derecho Internacional un principio que nos rija para fijarlo. Ahora bien, partiendo de la base de que no pueden estar sujetos a un Reglamento de Derecho Internacional más que los Miembros de la Comunidad Internacional, es decir los que se llaman Estados y otras entidades análogas, éstos tendrán que ser los portadores de intereses protegidos por el Derecho Internacional, en razón de que son los beneficiarios de esa Reglamentación, o para decirlo en otra forma, en favor de los cuales la ley del Derecho Internacional interviene para proteger sus intereses.

Así encontramos en primer lugar como portadores de intereses, *los sujetos del Derecho Internacional.* "Cuando se encuentra un Tratado con una reglamentación que tenga por fin limitar y proteger los bienes primordiales de los Estados o también como se han llamado "intereses vitales Estatales" estaremos en presencia de un Tratado con este título. Volveremos a referirnos a es-

tos Tratados cuando hablemos de la posición de los intereses.

Cabe decir que se deben considerar por bienes primordiales de los Estados, aquellos en los cuales hay un interés primordial e inmediato que sin ellos dejaría de tener su carácter de Estado, tales como: el honor, su territorio nacional, su población, su poder legislativo, su libertad orgánica interior, etc.

Al lado de estos bienes primordiales estatales encontramos una categoría de bienes que si bien no se refieren primordial e inmediatamente a los bienes del Estado, se refieren a los *individuos* o *grupos de individuos*, que los Estados o grupos de Estados reglamentan entre sí para protegerlos.

El interés que tienen los Estados cuando se presentan estos bienes referidos a los individuos, es solamente secundario y por lo tanto derivado. En estos casos los portadores de estos bienes no son los Estados, los cuales no gozan de esta protección más que de una manera mediata y en segundo plano. Los portadores inmediatos y directamente interesados son los individuos en favor de los cuales las normas del Tratado se refieren y los que gozan finalmente de ellas.

Entre los bienes que interesa proteger al Derecho Internacional en esta categoría de bienes de los individuos, encontramos la vida humana, la dignidad, la propiedad, la salud, la libertad en sus diferentes formas, personal, de domicilio o residencia, de elección de profesión, de comercio, etc.

Es posible también colocar dentro de esta clasificación de los intereses secundarios protegidos por el Derecho Internacional los Tratados que se refieren a las Minorías, la situación jurídica de los Indígenas y en parte el Comercio y la Salud Pública.

Como vemos no es necesario que los bienes secundarios, se refieran necesariamente a un individuo sino también a un grupo de ellos.

Partiendo de este tipo de distinción se puede llegar a clasificar a los Tratados en *Tratados que comprenden bienes estatales primordiales y Tratados que comprenden bienes estatales secundarios.*

Cabe decir también que es solamente bajo este punto de vista que se puede justificar la clasificación propuesta por Martens Bergbohun Tratados políticos y sociales.

Otra clasificación que parte tomando como base este tipo de clasificación es la que se forma con los Tratados unilaterales y los Tratados mutuos o sinalagmáticos. Decimos que hay Tratado unilateral cuando una parte tiene el deber jurídico de su cumplimiento frente a otra parte de interesados que no tienen ninguna obligación. Hay Tratado sinalagmático cuando en el Tratado se corresponden los intereses y las obligaciones de las partes o de los portadores interesados.

Los Tratados sinalagmáticos constituyen la regla en los Tratados de Derecho Internacional, en cambio los Tratados unilaterales son raros, pero no por ello desconocidos. Como ejemplo de Tratados unilaterales encontramos: los Tratados de renuncia unilateral, los Tratados que toleran la cláusula de la nación más favorecida sin condición de reciprocidad, así como también los Tratados que ofrecen garantía unilateral de territorio. ([121])

III.—Según las diferentes posiciones mutuas de los intereses.

El título que inicia esta división, parte de lo que ya se habló anteriormente cuando nos referimos a los objetos de los intereses. Se dijo que por regla general un Tratado tiene un objeto determinado; pero que existen Tratados que forman su contenido con varios objetos. En esta clasificación vamos a ver si es posible que muchos objetos entren en juego y, sirvan para la *compensación de intereses* o si bien, los intereses, están *dirigidos sobre un solo objeto.*

Se dice que hay compensación de intereses cuando los objetos se relacionan entre sí. Ejemplos: Los tratados, que tienen por objeto territorio contra territorio; territorio contra dinero; paz contra reparaciones de daño de guerra; importanción contra exportación.

Al lado de estos Tratados de compensación de intereses se pueden colocar los Tratados en los cuales el interés de los beneficiarios está dirigido paralelamente sobre el mismo objeto y que podrían ser llamados de *Comunidad.*

Como tipo especial de intereses paralelos sobre el mismo objeto se distingue el *Tratado normativo* o *Tratado-Ley,* cuando se consideran las normas que contiene como de un interés común.

Entonces la compensación de intereses servirá para formar un subtipo de tratados en: *Tratados de Compensación de Inte-*

reses y Tratados de Intereses Paralelos o de Comunidad ([122])

IV.—Según el modo de la protección de los intereses en causa.

Como cuarta base de clasificación de los Tratados se puede mencionar el modo de la protección de los intereses que el derecho reserva para los miembros del Derecho Internacional.

Los principales subtipos son: *los Tratados de Asignación de Intereses* que son los que garantizan y realizan completamente el interés de una de las partes con respecto de un objeto determinado. Este tipo es raro de encontrar en el Derecho Internacional, pues de ordinario el interés se limita a aspirar a la dominación limitada del objeto. Se puede encontrar un ejemplo de Tratado de asignación en el Tratado de cesión, en el Tratado de renuncia. Por lo que respecta a la cesión en particular, esta caracteristica es discutible, pues debe tomarse en cuenta, que la dominación del territorio por un Estado, no significa para éste la soberania ilimitada en toda su extensión, y solamente en el sentido de hacer lo que mejor le plazca, pues la reglas del Derecho Internacional que se refieren a los extranjeros aportan los limites necesarios para que el poder territorial no sea perfecto.

Y los Tratados con una *Designación Parcial de Intereses*, estarían formados por aquellos en los cuales los intereses de las partes se refieran al mismo objeto, aun cuando no sean realizados más que parcialmente. A esta categoría pertenecen la mayoría de los Tratados, pero en especial se puede mencionar los Tratados de arbitraje, Los Tratados para delimitar las zonas de influencia, etc. ([123])

V.—Según el modo de protección del interés en juego.

Este tipo que se toma como base de distinción, tiene como punto de partida lo que podriamos llamar los principios generales sobre los cuales parte todo orden jurídico, o mejor dicho los conceptos jurídicos fundamentales.

Partiendo del principio de que todo Tratado impone obligaciones ya sea de hacer o no hacer, podemos configurar la clasificación en *Tratados de prestación* y *Tratados de omisión*.

Llamamos Tratados de prestación a aquellos que contienen

estipulaciones que obligan a los que lo suscriben a un hacer. Entre los Tratados de esta naturaleza encontramos los Tratados de cesión, de asistencia en tiempo de guera, etc.

Son Tratados de omisión los Tratados que estipulan un no hacer. Por ejemplo, los Tratados de no agresión, etc.

Como una subdivisión de los Tratados de prestación se pueden mencionar a los Tratados que preveen *prestaciones periódicas*, como por ejemplo, los Tratados de entregas a título de reparación.

Como subdivisión de los Tratados de omisión, encontramos los Tratados que estipulan un dejar-hacer (laisser-faire). En estos Tratados una de las partes promete a la otra admitir sobre su dominio reservado una acción determinada de la otra parte. Es el caso, por ejemplo, de los Tratados de servidumbre, los Tratados consulares, los Tratados sobre la admisión de barcos extranjera en puertos nacionales, etc.

Otro tipo de distinción que parte del principio según modo de protección de los intereses, es el que distingue a los Tratados según los *Efectos Jurídicos* que producen. Los Tratados pueden producir los tres efectos siguientes: *un permiso, una facultad* o *un deber*.

Los Tratados que establecen un permiso son los Tratados que autorizan una cosa jurídicamente admisible, como por ejemplo, los Tratados de ocupación, de pasaje, de Tránsito, etc.

Los Tratados que establecen una facultad son aquellos que garantizan un poder. Estos Tratados son relativamente raros en Derecho Internacional. Algunos autores consideran que de ciertas cláusulas de un Tratado se pueden desprender estas nociones de facultad, por ejemplo, la cláusula de denuncia que da a una de las partes la posibilidad jurídica de denunciar el Tratado en el tiempo estipulado; otro caso análogo al anterior está formado por la cláusula de reserva y aún también la cláusula de adhesión.

Es necesario tomar en consideración que para que tales cláusulas tengan efectos como una facultad es necesario que estén contenidas en el mismo Tratado y no cuando un Estado declara unilateralmente hecha una reserva, una denuncia o una adhesión.

Pertenecen a la clasificación de Tratados que imponen un deber, aquellos que contienen un deber positivo, como por ejem-

plo, los Tratados de cesión, y los de comercio en tanto que imponen a una de las partes admitir sobre su territorio las mercancías de la primera. En general se pueden colocar aquí los Tratados que contienen cláusulas facultativas que entrañan frecuentemente en la otra parte el deber de tolerar cualquier cosa.

Otra clasificación que puede ser colocada bajo este punto de vista es la clasificación que involucra Tratados que tienen por objeto establecer los derechos y los deberes considerados como *capacidades o derechos subjetivos.*

También bajo este mismo título se puede colocar la diferencia de los Tratados según las normas necesarias de Derecho Nacional para poner en vigor o hacer efectivos los Tratados, dicho en otra forma sobre el poder nacional al que corresponda su ejecución; bajo este punto de vista se puede llegar a la distinción entre *Tratados de Administración. Tratados de jurisdicción* y *Tratados políticos* ([124])

VI.—Según las diferentes especies de derechos.

Como una subdivisión al modo de protección de los intereses y que conviene tratar aparte es la que se refiere a las diferencias de calidades jurídicas. Estos Tratados pueden ser de tal naturaleza que den origen a una comunidad particular con órganos nuevos, por ejemplo una Corte de Arbitraje, una Unión Administrativa, etc.

Estos Tratados generalmente son Tratados de procedimiento, es decir, Tratados basados sobre una organización existente y que preveen en cuanto a ellos alguna forma especial de procedimiento.

Como otra subdivisión que se puede colocar en éste título, se puede mencionar los Tratados que tienen por objeto reglamentar un *conflicto de Leyes* llamados Derecho sobre Derecho (reicht üuber reicht) la mayoría de los Tratados perteneciente al Derecho Internacional Privado tienen esta característica.

Otra subespecie de esta naturaleza es la que se refiere a los Tratados que tienen por objeto un *reglamento material* por ejemplo el Reglamento de la Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Estas tres últimas especies de Tratados generalmente son considerados como formales y el modo en que están colocados en esta clasificación vienen a constituir un punto diverso y fundamental de ella. ([125])

Para concluir podemos decir que si bien la clasificación que se ha propuesto para este trabajo no es del todo completa, sin embargo tiene la ventaja de haber vuelto a abrir el campo de estudio a este tema especial del Derecho Internacional.

En el trabajo propuesto se ha dejado innumerables problemas sin resolver como son los que se refieren a la definición o carácter particular de algunos tratados, como los de cesión, garantia, compra-venta, alquiler, etc,. etc., así como también a ciertos conceptos jurídicos como el del interés entre otros, debido principalmente a que no podría haberse llegado al fin que me propuse de tratar solamente sobre la clasificación de los Tratados.

A continuación y para mayor comprensión de dicha clasificación inserto una recopilación sintetizada de ésta.

- **TRATADOS INTERNACIONALES**
  - **TRATADOS PARA EL TIEMPO DE GUERRA**
    - *Diferenciaciones desde un Punto de Vista Formal*
      - Tratados Verbales
      - Tratados Donde no es Necesaria la Ratificación
      - Tratados Donde es Necesaria la Ratificación
      - Tratados Solemnes
      - Acuerdos Administrativos
      - Tratados Según los Organos que Intervienen en su Conclusión.
      - Tratados Escritos
        - Con obligación de entrar en vigor inmediatamente
        - Con obligación de entrar en vigor en su depósito
        - Con obligación de entrar en vigor en el cambio de notas
        - Unilaterales
        - Bilaterales
        - Plurilaterales
    - *Diferencias Según los Puntos de Vista Material*
      - Tratados que Regulan una Relación Concreta
      - Tratados Normativos
      - Por su Denuncia
        - No Suceptibles de Denuncia
        - Susceptibles de Denuncia
          - Denuncias condicionales
          - Denuncias que tienen forma de un Tratado
          - Denuncias Tácitas
    - *Diferencias Entre los Tratados Desde un Punto de Vista Personal*
      - Bilaterales
      - Multilaterales
        - Tratados de Grupo
        - Tratados Uniones
        - Tratados Mi-Colectivos
    - *Diferenciación de los Tratados Según las Relaciones Funcionales de los Mismos*
      - Dispositivos
      - Coersitivos
      - De Dependencia Mutua
        - Ejecución
        - Reenvio
        - Garantía
          - Cláusula de la Nación más favorecida
  - **TRATADOS PARA EL TIEMPO DE PAZ**
    - *Proyecto de Clasificación Tomando en Consideración el Fondo de los Tratados*
      - Según los objetos de intereses realizados
        - Tratados con un contenido ideal
        - Tratados con un contenido material
      - De los portadores de intereses protegidos
        - Tratados con bienes estatales secundarios
        - Tratados con bienes estatales primordiales
        - Tratados Unilaterales
        - Tratados Sinalagmáticos
      - Según las diferentes posiciones mutuas de los intereses
        - Tratados de Compensación de interés
        - Tratados de Interés Paralelos o de Comunidad
      - Según el modo de la protección de los intereses en causa
        - Tratados de asignación total
        - Tratados de asignación parcial
      - Según el modo de protección del interés en juego
        - Tratados de prestación — Prestaciones Periódicas
        - Tratados de omición — Tratados que contienen un dejar Hacer
        - Tratados según sus efectos
          - De Derecho Objetivo
            - Un Permiso
            - Una Facultad
            - Un Deber
          - De Derecho Objetibo
            - Un Derecho
            - Un Deber
        - Tratados según las Normas de Derecho Nacional para poderlas en vigor.
          - Administrative
          - Jurídico
          - Político
      - Según las diferentes especies de Derechos
        - Tratados de procedimientos
        - Tratados que tienen por objeto un reglamento material.
        - Tratados que regulan un con-flicto de leyes.

Notas Bibliográficas

1.—Fiore P.: "Derecho Internacional Codificado" Trad. por la Rev. de Legislación. Madrid; 1901; Cap. V. Pág. 186.
2.—Fiore P.: Obra citada Cap. Págs. 21-22.
3.—Fiore P.; Obra citada Cap. I; Págs. 23-24.
4.—Fiore P.: Obra citada Cap. I; Pág. 30.
5.—Fiore P.; Obra citada Cap. I; Pág. 30
6.—Fiore P.; Obra citada Cap. I; Pág. 31
7.—Fiore P.; Obra citada Cap. II; Pág. 35 y siguientes.
8.—Enciclopedia Espaza-Calpe; Tomo XIII; Pág. 1243.
9.—Enciclopedia Jurídico-Española; Barcelona; Edic. Fco. Seix; Pág. 920.
10.—Enciclopedia Jurídico-Española; Barcelona; Edic. Fco. Seix; Pág. 920-21.
11.—Ursúa F.: "Derecho Internacional Público" Edic. 1938; Apend. "A"; Pág. 437.
12.—Ursúa F.; Obra citada; Pág. 437.
13.—Ursúa F.; Obra citada; Pág. 313.
14.—Ursúa F.; Obra citada; Pág. 314.
15.—Ursúa F.; Obra citada; Pág. 314.
16.—Ursúa F.: Obra citada; Pág. 315
17.—Ursúa F.: Obra citada; Pag. 315-16
18.—Hackworth H. G.; "Digest of International Law"; Vol. 1 Cap. I; No. 9 "Cod". Pág. 44.
19.—Hackworth H. G.; "Digest of International Law"; Vol. 1 Cap. No. 3 "Fuen." Pág. 15.
20.—Hackworth H. G.; "Digest of International Law"; Vol. I; Cap. No.
21.—Anzilotti D.; Curso de Derecho Internacional"; 3a. Edic.; Tomo I; Cap. IV; Pág. 83.
3 "Cost". Pág. 15.
22.—Anzilotti D.; Obra Citada; Pág. 84.
23.—Anzilotti D.; Obra Citada; Pág. 84.
24.—Anzilotti D.; Obra Citada; Pág. 74.
25.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. de Codificación. Pág. 73.
26.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. de Codificación Pág. 73.
27.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. de Codiifcación. Pág. 74.
28.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. de Codificación Pág. 76.
29.—Cruchaga T. M.; "Derecho Inetrnacional"; Edic. 1944; Cap. Codif.; Pág. 391.
31.—Anzilotti D.; Obra citada. Pág. 78.
32.—Sánchez y Sánchez C.; "Curso de Derecho Internacional Público"; Edic. 1943 Pág. 253.

33.—Conferencias Internacionales Americanas. 1889-1936; "Dotación Carniege para la Paz Internacional; 5a. Conferencia Internacional Americana; Santiago; 26 de Marzo a 3 de Mayo de 1923; Codificación. Pág. 253.
34.—Sánchez y Sánchez C; Obra citada; Pág. 132.
35.—Sánchez y Sánchez C.; Obra Citada ; Pág. 132.
36.—Sánchez y Sánchez C.; Obra Citada; Pág. 132-133.
37.—Conferencias Internacionales Americanas; Obra Citada; Pág. 432.
38.—Conferencias Internacionales Americanas. Obra Citada; Págs. 432-33.
40.—Cruchaga T. M.; Obra Citada; Págs. 259 y siguientes.
41.—Hudson O. M.; "International Legislation"; Vol. I; 1919-21; Nos. 1-64 Pág. 540.
42.—Vissecher.; "Contribución a L'Stude des Sources Du Droit International" Pág. 394.
43.—Vissecher.; Obra Citada; Pág. 394.
44.—Kraus H.; "Système et Fonctiones des Traités Internationaux"; Recuil des Cours; Año 1934; Tomo IV; Pág. 317.
45.—Enciplopedia Universal-Ilustrada Europea-Americana; Tomo LXIII; Pág. 1531.
46.—Enciclopedia Universal-Ilustrada Europea-Americana; Pág. 1531.
47.—Borja S.; "Teoría General de las Obligaciones"; Tomo I; Cap. I Pág. 119.
48.—García M.; "Introducción Al Estudio del Derecho" 2a. Edic.; Pág. 165.
49.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. III; Los Hechos Jurídicos; Pág. 293.
50.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. III; Los Hechos Jurídicos; Pág. 294.
51.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. III; Los Hechos Jurídicos; Pág. 295.
52.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. III; Los Hechos Jurídicos; Pág. 295-97.
53.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. III; Los Hechos Jurídicos, Pág. 299.
54.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. III; Los Hechos Jurídicos; Pág. 299.
55.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. I; Los Sujetos del Derecho Int. Pág. 113.
56.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. I; Los Sujetos del Derecho Int. Pág. 113.
57.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. I; Del Objeto del Derecho Int.; Pág. 112.
58.—Wolff K.; "Les Principes Généraux du Droit"; Recuil des Cours; Año 1934; Tomo X Cap. V; Pág. 532-53.
59.—Wolff K.; Obra citada Pág. 487.
60.—Wolff K.; Obra citada Pág. 487.
61.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 302.
62.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 302.
63.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 302.
64.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pag. 303.
65.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 303.
66.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional, Pág. 303.
67.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 304.
68.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 304.

69.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 305.
70.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 307.
71.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 307.
72.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 308.
73.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 309.
74.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I. Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 306.
75.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I. Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 306.
76.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 310.
77.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 310.
78.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I. Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 312.
79.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 312.
80.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 315.
81.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 323.
82.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 324.
83.—Anzilotti D.; Obra citada; Cap. I; Sujeto del Derecho Internacional; Pág. 326.
84.—Antokoletz D.; "Tratado de Derecho Internacional Público". Cap. XX Núm. 386; Pág. 254.
85.—Antokoletz D.; Obra citada; Pág. 254.
86.—Antokoletz D.; Obra citada; Pág. 254.
87.—Kraus H.; Obra citada; Pág. 323.
88.—Antokoletz D.; Obra citada; Pág. 252.
89.—Antokoletz D.; Obra citada; Pág. 255.
90.—Camilo B. T.; "La Carta Orgánica de San Francisco"; Carta de las Naciones Unidas; 26 de junio de 1945. Pág. 45.
91.—Cruchaga T. M.; Obra Citada; Cap. II; "El Estado"; No. 262. Pág. 315.
92.—Cruchaga T. M.; Obra Citada; Cap. II; "El Estado"; No. 262. Pág. 316.
93.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. II; Pág. 121-4.
94.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 329.
95.—Anzilotti D.; Obra Citada; Cap. I. Pág. 120.
96.—Kraus H.; Obra Citada. Pág. 324.
97.—Kraus H.; Obra Citada. Pág. 327.
98.—Sierra M. J.; "Tratado de Derecho Internacional". Apuntes. Pág. 313.
99.—Anzilotti D.; Obra citada. Cap. II. Pág. 229.
100.—Cruchaga T. M.; Obra Citada. Pág. 329-30.
101.—Anzilotti D.; Obra Citada. Cap. II. Pág. 315-7.
102.—Sierra M. J.; Obra Citada. Cap. XVIII. Pág. 313.
103.—Constitución Politica de los EE. UU. Mexicanos.

104.—Cruchaga T. M.; Obra Citada. Pág. 383.
105.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 331.
106.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 333.
107.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 333-5.
108.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 337-44.
109.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 345-47.
110.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 347-8.
111.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 348.
112.—Constitución Política de los EE. UU. Mexicanos.
113.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 350.
114.—Kraus H.; Obra Citada Pág. 354.
115.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 356.
116.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 359.
117.— Anzilotti D.; Obra Citada; Pág. 356-65.
118.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 360-63.
119.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 364-68.
120.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 368-72.
121.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 373-75.
122.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 376-379.
123.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 379-80.
124.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 381.
125.—Kraus H.; Obra Citada; Pág. 382.

INDICE:

Págs.

PREAMBULO 11

CAPITULO I

CODIFICACION O SISTEMA LEGISLATIVO CODIFICADO... 19

Razones en fabor y en contra de la Codificación 36

CAPITULO II

EL TRATADO INTERNACIONAL 39

Concepto vulgar de Tratado 42
Los Hechos Jurídicos 43
De la Validez del Acto Jurídico 46
División del Acto Jurídico Internacional 52

CAPITULO III

FENOMENOS NECESARIOS DE SER EXCLUIDOS DE LA NOCION DE TRATADOS 59

Eliminación sucesiva de fenómenos extraños a la noción de tratados. 63

CAPITULO IV

DIFERENTES ESPECIES DE TRATADOS 77

Ensayos anteriores de distinción y clasificación 79
Método apropiado para una clasificación teniendo como base las funciones de los tratados 85
La Guerra y sus Efectos en los tratados 86
Diferencia de los Tratados desde un punto de vista formal 87
Diferencia según los puntos de vista materiales 90
Diferencias entre los Tratados desde un punto de vista personal. 93
Diferenciación de los Tratados según las relaciones funcionales de los mismos 95
Proyecto de clasificación tomando en consideración el fondo Jurídico de los Tratados 98

RECOPILACION SINTETIZADA .....

NOTAS BIBLIOGRAFICAS .....